



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 016

Fecha: 03/03/2020

Días para estado: 1

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Ponente |
|----------------------------------|----------------------------------|-------------------------|-----------------------------------|--|------------|--|
| 68001 31 03 007 1999 00938 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | GILBERTO ORDOÑEZ MUTIS | JESUS MARIA CABALLERO CASTELLANOS | Auto Toma Nota de Remanente Rad.003-2016-00294 y deja sin efecto auto deñ 04/11/2020 por lo expuesto | 31/01/2020 | JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 40 03 008 2008 01060 05 | Ejecutivo Mixto | JAVIER GOMEZ ANAYA | MANUEL PAEZ ACEVEDO | Auto decide recurso Declara bien negado recurso de apelación contra auto del 14/06/2019 y mal negado en el decreto de pruebas. y admite apelaciónj en devolutivo y sin condena en costas. Regresa al cognoscente | 31/01/2020 | JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 003 2010 00102 00 | Ejecutivo Singular | ALBA ROCIO CORZO JAIMES | JOSE ELPIDIO ANAYA BUENO | Auto Pone en Conocimiento lo informado por ORIP para lo de su cargo | 31/01/2020 | JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 008 2010 00146 01 | Ejecutivo Mixto | BANCO DE OCCIDENTE | DAVID ENRIQUE HERNANDEZ MORALES | Auto decreta medida cautelar | 31/01/2020 | JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 009 2010 00224 02 | Ejecutivo Singular | ALIS CONTRERAS BARRIOS | LEONILDE JAIMES JAIMES | Auto decide recurso niega nulidad | 31/01/2020 | JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 005 2011 00119 01 | Ejecutivo Singular | FACUNDO ROMERO DUARTE | LUIS ORLANDO CABALLERO CAMACHO | Auto que Ordena Requerimiento al secuestre para que de respuresta y aclare requerimiento. exhorta a la parte para lo de su cargo | 31/01/2020 | JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 005 2011 00119 01 | Ejecutivo Singular | FACUNDO ROMERO DUARTE | LUIS ORLANDO CABALLERO CAMACHO | Auto resuelve sustitución poder tiene como apoderado de la parte demandada al TP252.365 | 31/01/2020 | JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 003 2011 00271 01 | Ejecutivo Singular | ALVARO GARCIA CABALLERO | LUIS ANTONIO GARCIA CABALLERO | Auto de Tramite ordena librar nuevos oficios | 31/01/2020 | JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 003 2011 00376 01 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | JULIO CESAR TORRES PEREZ | Auto Pone en Conocimiento lo informado por D'TTF | 31/01/2020 | JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Ponente |
|----------------------------------|----------------------------------|---|---|--|------------|--|
| 68001 31 03 007 2012 00150 01 | Ejecutivo Mixto | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | GONZALO ENRIQUE VILLAREAL VILLAREAL | Auto de Tramite Niega por improcedente solitud | 31/01/2020 | JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 008 2012 00268 01 | Ejecutivo Singular | CARMEN ADRIANA PEDRAZA MELO | JUAN CARLOS PEDRAZA MELO | Auto de Tramite Oficia IGAC | 31/01/2020 | JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 007 2013 00094 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | RAMON ALFONSO MAYORGA BAUTISTA | LUIS ALFREDO AGUILLON | Auto Pone en Conocimiento respuestas allegadas por entidades requeridas | 31/01/2020 | JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 002 2013 00137 01 | Ejecutivo Singular | EFREN ZAMBRANO CASTELLANOS | MARTHA LILIANA RODRIGUEZ GUALDRON | Auto de Tramite niega solicitud de medida | 31/01/2020 | JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 007 2013 00229 01 | Ejecutivo Singular | ALFONSO VARGAS VARGAS | COTRANAL | Auto Pone en Conocimiento respuesta emitida por entidad requerida | 31/01/2020 | JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 002 2014 00247 01 | Ejecutivo Singular | COMPAÑIA DE CREDITO Y AFIANZAMIENTO - CREDIAFIANZAR S.A.S. | MARCOS ENRIQUE ORTIZ ANTOLINEZ | Auto de Tramite ordena cambiar comisorio | 31/01/2020 | JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 001 2015 00024 01 | Ejecutivo Mixto | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | EDWIN JESUS ARTEAGA PUELLO | Auto de Tramite niega solicitud por improcedente | 31/01/2020 | JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 010 2015 00209 01 | Ejecutivo Mixto | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | EDWIN FRANCO ANGARITA | Auto decreta levantar medida cautelar | 31/01/2020 | JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 006 2015 00449 01 | Ejecutivo Mixto | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | FREDY ERNESTO MORALES HERNANDEZ | Auto de Tramite niega solicitud de medidas por lo expuesto | 31/01/2020 | JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 002 2016 00192 01 | Ejecutivo con Título Prendario | EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DANSGOLD S.A.S. | JOSE VICENTE PARRA ACEVEDO | Auto designa apoderado demandante al TP242.182 | 31/01/2020 | JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 003 2016 00259 01 | Ejecutivo Singular | FABIO HUMBERTO ORTIZ BALCAZAR | OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S | Auto de Tramite requiere cumplimiento medida cautelar y niega solicitud | 31/01/2020 | JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Ponente |
|----------------------------------|----------------------------------|--|--------------------------------|---|------------|--|
| 68001 31 03 012 2017 00002 01 | Ejecutivo Mixto | HUMBERTO TORRES OJEDA | JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA | Auto designa apoderado de los demandados al TP.162.417 | 31/01/2020 | JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 012 2017 00002 01 | Ejecutivo Mixto | HUMBERTO TORRES OJEDA | JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA | Auto decide recurso No revoca auto del 26/08/2019, decreta medida solicitada y Oficia al Consejo seccional y a la Dirección Ejecutiva | 31/01/2020 | JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 011 2017 00004 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | MARCO ANTONIO CALA GARCIA | ESTAMPADOS MUÑOZ LTDA | Auto que Ordena Requerimiento al auxiliar de la Justicia | 31/01/2020 | JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 007 2017 00006 01 | Ejecutivo Singular | AGROPECUARIOS RODRIGUEZ ABAUNZA E HIJOS Y CIA LTDA | BUENAVENTURA BLANCO ORTEGA | Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmueb comisiona Alcaldía de Bucaramanga | 31/01/2020 | JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 003 2017 00093 01 | Ejecutivo Singular | ROBERTO TOLOZA | ROSALBA TOLOZA | Auto que Ordena Correr Traslado incidente levantamiento de embargo y secuestro. Tiene como apoderado de la parte al TP203.520 | 31/01/2020 | JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 010 2017 00254 01 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S. A. | CRISTALIER S.A. | Auto de Tramite niega cesion aportada por lo expuesto | 31/01/2020 | JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 009 2017 00347 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | COLOMBIANA DE INVERSIONES AGRICOLAS S.A.S | MARIA LUZ CORREDOR DE FLOREZ | Auto agrega despacho comisorio N°210 del 30/08/2019 sin diligenciar | 31/01/2020 | JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 001 2018 00017 01 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S. A. | JHON GERMAN BLANCO SANABRIA | Auto de Tramite niega cesion por lo expuesto en el auto | 31/01/2020 | JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 007 2018 00021 01 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S. A. | SANTOS PAEZ | Auto de Tramite Niega cesion allegada por lo expuesto | 31/01/2020 | JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 006 2018 00127 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A | NORAHIMA LUCIA NARIÑO LOPEZ | Auto resuelve corrección providencia auto del 09/12/2019 y ordena desglose | 31/01/2020 | JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 010 2018 00176 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA | LUZ MARGY CARRASCAL ARCINIEGAS | Auto de Tramite niega solicitud, exhorta al interesado para lo de su cargo | 31/01/2020 | JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Ponente |
|----------------------------------|-------------------------------------|--------------------------------|------------------------------|---|------------|---|
| 68001 31 03 009 2018 00269 01 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S. A. | FRAGUA S.A.S | Auto de Tramite corrige oficios y pone en conocimiento respuestas | 31/01/2020 | JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 002 2018 00311 01 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A. | ALBERTO MORALES SILVA | Auto decide recurso repone auto del 08/08/2019 y aprueba liquidación del crédito aportada por el contador adscrito | 31/01/2020 | JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 40 03 009 2018 00413 02 | Ejecutivo Singular | ANITA MANTILLA CORREDOR | INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA | Auto decide recurso de queja. declarando bien negado el recurso de apelación contra proveído del 15/07/2019 | 31/01/2020 | JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 003 2019 00060 01 | Ejecutivo Singular | DIANA KARINA FIGUEROA PINTO | ALBERTO APARICIO PEREA | Auto Toma Nota de Remanente Rad.2019-00040 | 31/01/2020 | JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 005 2019 00112 01 | Ejecutivo con Titulo Hipotecario | LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR | NANCY ARDILA QUINTERO | Auto resuelve corrección providencia auto del 13/01/2020 y ordena nuevo comisorio para secuestro a sistema policivo giron | 31/01/2020 | JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/03/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO





297
C1

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para lo que estime conveniente resolver, Bucaramanga, 31 de enero de 2020.

Paola A. Rueda O.
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

RAD. 68001-31-03-007-1999-00398-01
Ejecutivo Prendario

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Mediante auto proferido el pasado 04/11/2019, el Despacho dispuso agregar el memorial visible a folio 291 y tenerlo en cuenta en el momento procesal pertinente; asimismo, dispuso tener por cuenta del JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Rdo. 1999-00938 el remanente decretado en favor del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA Rdo. 8489, en virtud de la terminación de dicho proceso; luego, mediante auto del pasado 14/01/2020, no se tomó nota del remanente solicitado mediante oficio No. OECCB-OF-2019-09569 del 16/12/2019 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, ante la existencia del remanente del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Rdo. 1999.00938.00

No obstante lo anterior, revisado nuevamente el expediente, se advierte que la medida en mención se dejó en favor del presente proceso, que inicialmente fue de conocimiento del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y posteriormente se envió a este despacho judicial para su ejecución, teniendo en cuenta, la cancelación de los remanentes de los procesos sobre los cuales se fueron dejando a disposición las medidas decretadas una vez decretó su terminación como se observa del memorial visible a folio 291-292, motivo por el cual, el embargo del remanente no se encuentra vigente a la fecha, al ser imposible el embargo del remanente del mismo proceso que lo ordena.

En consecuencia de lo anterior y dado que los autos ilegales no atan al Juez, se ordena **DEJAR SIN EFECTO** el auto proferido el pasado 04/11/2020, únicamente en lo que respecta a dejar a disposición del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Rdo. 1999.00938.00 el remanente decretado en favor del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA Rdo. 8489 y el auto proferido el pasado 14/01/2020, por cuanto ante la inexistencia de remanente, la solicitud de la medida visible a folio 294 se tornaba procedente.

Por lo anterior, de acuerdo a lo solicitado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA en sus oficios Nros. OECCB-OF-2019-01987 del 01/04/2019 y OECCB-OF-2019-09569 del 16/12/2019 -folio 283 y 295-, los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar y/o el remanente que por cualquier causa le llegare a quedar al demandado **JESUS MARIA CABALLERO CASTELLANOS c.c. 13.804.551**, quedan embargados para el proceso allí radicado bajo el No. **68001.31.03.003.2016.00294-01** desde el 08/04/2019.

Por la Oficina de Ejecución, librense los correspondientes oficios informando lo aquí dispuesto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

Nancy Smith Acevedo Suarez
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 016 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Mari Andrea Ortiz Sepúlveda
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rad. 68001-40-03-008-2008-001060-01
Rad. Interno 039/2019
Ejecutivo mixto

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de queja formulado por la parte demandada MANUEL PAEZ ACEVEDO contra el auto proferido el 12 de julio de 2019, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN de esta ciudad, dentro del presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por JAVIER GOMEZ ANAYA contra MANUEL PAEZ ACEVEDO, mediante el cual negó el recurso de apelación impetrado contra el auto del 14 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja se haya enderezado a que por el superior se conceda el de apelación cuando este a pesar de ser procedente, el cognoscente de primer grado, lo negó. De suerte que la competencia del Superior en el asunto como el que aquí se ventila, es verificar si el auto impugnado tiene o no, la posibilidad jurídica de ser apelado. Si se encuentra que la apelación es procedente se declarará mal denegada la apelación, concediéndose la misma. En caso contrario, se considerará bien denegada. Para tal cometido y dada la taxatividad del recurso vertical conviene cotejar la providencia atacada, con la normativa general o especial que regula el recurso.

El artículo 321 del C.G. del P., establece que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código”.*

Al respecto, debe advertir esta instancia que el auto contra el que se interpuso la apelación en forma subsidiaria y que fue denegada, de fecha 14 de junio de 2019, se pronunció sobre las solicitudes elevadas por el demandado en escrito que obra a folio 256 a 261. Las mismas van dirigidas al decreto de diferentes pruebas de oficio, con el fin de “establecer la verdad” de unos hechos que le interesa acreditar al demandado, al igual que peticona que no se fije fecha para remate hasta tanto no se practiquen y se resuelva un recurso de queja pendiente. Estas fueron negadas por el a quo.

Así, le asiste parcialmente razón al a quo al no conceder el recurso de apelación, pues contra el auto que niega la solicitud de fijar fecha y hora para remate no procede el recurso de APELACIÓN, como quiera que no se encuentran contempladas en el listado que consagra el artículo 321 del C.G. del P., así mismo, no existe norma general y especial que lo indique.

No obstante, frente a la decisión que negó el decreto de pruebas –de oficio-, considera esta juez que sí procede el recurso de apelación, pues en forma expresa está contemplado en el numeral tercero del artículo 321 del CGP, esto



con independencia de las razones de fondo que se expusieron para no acceder a tal petición probatoria.

En ese orden, deberá declararse bien negado el recurso de apelación frente a la decisión que negó la solicitud de no fijar fecha y hora para remate del bien embargado y secuestrado en el proceso, propiedad del demandado.

De otra parte, se declarará mal negado el recurso de apelación contra la decisión contenida en auto de 14 de junio de 2019, que negó la solicitud de decretar pruebas elevada por el demandado.

En consecuencia, conforme lo señalado en el inciso final del art. 353 del CGP, se admite la apelación en el efecto devolutivo contra la decisión que negó el decreto de pruebas contenida en auto de 14 de junio de 2019, y se dispone comunicar esta decisión al a quo.

Una vez ejecutoriada esta decisión, pase al despacho para decidir la apelación concedida.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación contra lo resuelto en auto del 14 de junio de 2019, que negó la petición de no fijar fecha y hora para remate, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN de esta ciudad, dentro del presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por JAVIER GOMEZ ANAYA contra MANUEL PAEZ ACEVEDO, conforme a las consideraciones en que está sustentada la presente decisión.


SEGUNDO.- DECLARAR MAL NEGADO el recurso de apelación contra lo resuelto en auto del 14 de junio de 2019, que negó el decreto de pruebas solicitadas por el demandado, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN de esta ciudad, dentro del presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por JAVIER GOMEZ ANAYA contra MANUEL PAEZ ACEVEDO, conforme a las consideraciones en que está sustentada la presente decisión.

TERCERO.- ADMITIR el recurso de apelación EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, contra lo resuelto en auto del 14 de junio de 2019, que negó el decreto de pruebas solicitadas por el demandado.

CUARTO.- Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

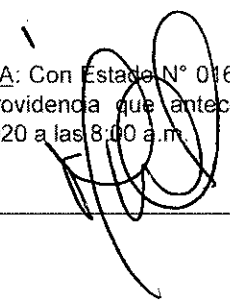
QUINTO.- En firme la providencia, regrese a este despacho en el turno correspondiente, para decidir la apelación concedida.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 016 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.





104
C5

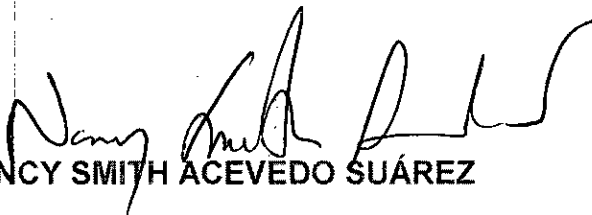
Rad. 68001-31-03-003-2010-00102-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Agréguese al plenario y póngase en conocimiento de las partes, en especial de la parte ejecutante, lo informado por la ORIP de Bucaramanga, respecto el procedimiento que debe efectuar el interesado para dar avance al registro ordenado por el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 016 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

C.B.



CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas, Bucaramanga, 31 de enero de 2020.

Paola A. Rueda O.
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-0108-2010-00146-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT, y/o cualquier otro producto financiero que figuren a nombre del demandado **DAVID ENRIQUE HERNANDEZ MORALES c.c. 13.743.797** en el BANCO MUNDO MUJER de esta ciudad.

SEGUNDO.- Por la oficina de ejecución, elabórense los oficios respectivos informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales **No. 68001-20-31-800** del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 del C.G.P.).

TERCERO.- ADVERTIR al gerente y/o representante legal de la entidad a donde va dirigida la medida, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo final del art. 594 del C.G.P., en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del sistema general de participación (Art. 594 del C.G.P.), se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 del 16/02/2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 leu 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales, entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes hábiles siguientes sobre el no acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargable, para proceder de conformidad.¹

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Circula Externa No. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera, según la cual si bien se advierte sobre el cumplimiento a las órdenes de embargo, pero se dispuso el procedimiento a seguir cuando se trata de recursos inembargables, así:

¹ Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), reglamentado mediante decreto 1101 de 2007, artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 del 2003.



"5.1.6. procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas en el Sistema General de Participaciones –SGP- Regalías y los demás recursos a los que le ley le otorgue la condición de inembargables.

En tal virtud, en los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo, respecto de los recursos antes mencionados, deberá acatar el mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competente, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.

No obstante lo anterior, debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el parágrafo del artículo 594 del CGP, en aquellos casos en los cuales haya entrado en vigente.

De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos". (El subrayado es del texto.)

Corolario de lo anterior, deberá advertirse que la medida se decreta con las advertencias de rigor, por lo cual es la entidad quien debe determinar si los recursos de los cuales se tomará la medida ostentan carácter de inembargable, pues basta agregar que el Juzgado desconoce el origen de los mismos, motivo por el cual sobre la citada entidad recae la responsabilidad al afectarlos.

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 066 del 07 de octubre de 2019 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.456.038 m/cte)**, por lo cual si la cuenta no supera dicho monto, no podrá tomar nota e informar al juzgado.

Por último, se le advertirá además al gerente de la respectiva entidad bancaria, que en el evento de que la medida recaiga afecte recursos de naturaleza inembargable, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., podrá abstenerse de cumplir la orden judicial, para lo cual deberá informar al **día hábil siguiente sobre el hecho de no acatamiento de la medida.**

CUARTO.- LIMITAR las anteriores medidas a la suma de \$210.000.000.

QUINTO.- Una vez llegue respuesta de la citada entidad, se deja a disposición de las partes, para su conocimiento y fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 016 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



C7
1011

Rad. 68001-31-03-009-2010-00224-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandada LEONILDE JAIMES JAIMES, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por PEDRO ANTONIO PORTILLA HERRERA y ALIS CONTRERAS BARRIOS contra LEONILDE JAIMES JAIMES, con fundamento en la existencia de una nulidad constitucional, por desconocimiento del art. 29 de la C.N.

1. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Refiere que en el presente asunto, el 21 de noviembre de 2018 se allegó memorial al expediente de liquidación del crédito e informando el cumplimiento de la obligación; frente a lo cual, mediante auto del 27/11/2018 se indicó que se daría trámite en el momento procesal oportuno, el cual a su consideración no fue resuelto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 440 del C.G. del P., teniendo en cuenta que se debió correr traslado a la liquidación en mención a la contraparte para que se pronunciara al respecto, posteriormente, se debió declarar el cumplimiento de la obligación, señalar las agencias en derecho, ordenar la liquidación de costas y la entrega de dinero a la parte ejecutante.

Que contrario a lo anterior, el juez de conocimiento en su momento, ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutivo, sin ejercer el control de legalidad que establece el artículo 132 del C.G. del P., sobre las actuaciones surtidas al momento; además, aprobó una liquidación de costas, en la que no se indican los conceptos sobre las sumas que se cobran a la parte demanda, los cuales, no fueron presentados a la parte para su aprobación o rechazo, ni tampoco se deben cancelar comunicaciones de notificaciones que no fueron enviadas al domicilio de la ejecutada; sumado a ello, se han venido aprobando liquidaciones de crédito sin tener en cuenta el memorial de cumplimiento de la obligación; motivo por el cual, en aplicación del artículo 29 del C.N y 134 del C.G. del P., solicita que se declare la nulidad procesal desde el auto del 27/11/2018, y en su lugar, proceder a correr traslado del memorial de cumplimiento de la obligación:

Sumado a lo anterior, señala que se debe declarar nulidad sobre la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-2484650, teniendo en cuenta que la comisionada Inspección de Policía de Tona corregimiento de Berlín, ordenó en el acta No. 002 visible a folio 38 el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 300-246650 y no del bien embargado; además, se designó como secuestre al Dr. Andrés Darío Duran Sarmiento, persona que no suscribió el acta de secuestro por cuanto aparece firmada por ANDRES DURAN SAMANIEGO; finalmente, que en representación de la parte demandante, se suscribió el acta por el Dr. JAIME ALFONSO GUALTEROS OVALLOS, quien no es el apoderado judicial de la misma, por cuanto, solo es un autorizado de dicho apoderado, lo que se tornaba como improcedente. Finalmente, que los honorarios que fueron ordenados al secuestre, los recibió el Dr. Andrés Darío Duran Samaniego, persona diferente a la designada para dicha diligencia.

Por lo anterior, solicita que se declare la nulidad constitucional sobre la diligencia de secuestre realizada en el inmueble embargado en la presente litis.

2. TRASLADO

Mediante auto del 03/09/2019 se corrió traslado al presente incidente, sobre el cual, la parte demandante guardó silencio.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente al caso en concreto, es importante tener en cuenta que el régimen jurídico de las nulidades procesales está presidido por una serie de principios, entre ellos, el de la especificidad o taxatividad, el cual hace que sólo aquellos vicios expresamente



consagrados por el legislador como susceptibles de provocar la ineficacia total o parcial de un proceso pueden ser admitidos a tal propósito, o lo que es igual, no existe motivo de nulidad sin norma que lo instituya como tal, razón por la cual en su aplicación rige un criterio restrictivo, que impide reconocer ineficacia a motivos distintos de los explícitamente definidos por el legislador.

En este sentido, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

"El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos."

Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo– de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995¹, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.²

El legislador –continúa la Corte– eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. "(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas."³

Así, el Juez sólo podrá declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en las normas vigentes (art.133 del C.G.P.) y cuando la nulidad sea manifiesta en el proceso, lo que quiere decir, que en materia civil, las llamadas nulidades constitucionales no son de aceptación, salvo las que se encuentran relacionadas con la ilicitud de la pruebas recaudadas, como lo señaló recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-330 del 13 agosto de 2018.

En fundamento de nulidad de constitucional, el togado sustenta su solicitud respecto a los hechos relacionados con la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-277697, efectuada por parte de la Inspección de Policía de Tona corregimiento de Berlín y el secuestro –ANDRES DARIO DURAN SAMANIEGO–, debe repetirse, por cuanto este último no tenía competencia para asumir el secuestro, al haberse designado al Dr. ANDRES DARIO DURAN SARMIENTO; sumado a ello, en el auto donde se resolvió el cumplimiento de la comisión, se especificó un inmueble que no corresponde al bien embargado.

Sin mayores consideraciones, habrá de negarse la solicitud por esta arista, como quiera que a tenor de lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P: "(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (...)" (Lo subrayado por fuera del texto)

Así las cosas, se tiene que los hechos en que se funda no se ajustan a ninguna de las casuales previstas en la normativa procesal –art. 133 C.G.P.; en todo caso, las irregularidades esbozadas a la diligencia de secuestro, al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 y siguientes de C.G.P. en concordancia con el artículo 309 en remisión del artículo 595 ídem, podían alegarse dentro de la diligencia de secuestro y no se hizo; sumado a ello, actuó dentro del trámite procesal después de que mediante auto de 27/06/2018 se ordenó agregar el despacho comisorio de la respectiva diligencia sin proponer reparó alguno, motivo por el cual, quedaron saneadas y en firme las actuaciones.

¹ En esta sentencia la Corte declaró exequible la expresión "solamente" del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, con la advertencia expresa de que además de las causales previstas en la disposición demandada, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según el cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", que es aplicable en toda clase de procesos.

² Ver al respecto la sentencia C-561 del 1º de junio de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Cfr. sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel.



Por otra parte, respecto a la nulidad que incoa desde el auto del 27/11/2018, ante la falta de trámite a su solicitud de cumplimiento de la obligación, se le precisa al togado que los hechos tampoco se ajustan a ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P.; no obstante a ello, se debe tener presente que de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., cuando se solicite el cumplimiento de una obligación por pago, la parte interesada debe acreditar el pago de la obligación demandada, acompañando la solicitud con el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado para que se dé el respectivo trámite, lo cual, no se observa en el memorial visible a folio 70-71 C.5., en donde existe una mera manifestación de consignación, sin acreditarse la misma; finalmente, se oteó que la decisión enunciada por el solicitante se encuentra en firme, pues no fue objeto de reparo alguno por el incidentante.

Por tanto, el mecanismo y la oportunidad para alegar los derechos que la señora LEONILDE JAIMES JAIMES afirma fueron vulnerados, se encuentra agotada y fenecida, sin que pueda ahora, a través de una solicitud nulidad pretenda revivir una oportunidad ya concluida.

En consecuencia, se negará la nulidad invocada, sin condena en costas.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demanda manifestó que desde noviembre de 2018 consignó la suma de \$3.746.966 a órdenes del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, motivo por el cual, se le REQUIERE para que allegue el título de consignación de dichos valores, para decidir lo pertinente al pago efectuado.

Colorario a lo expuesto, se REQUIERE al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para que elabore la respectiva conversión de los títulos judiciales que obre en la cuenta de dicho despacho en favor de proceso ejecutivo radicado al No. 68001-31-03-009-2010-224-00, de conocimiento actual de esta dependencia judicial.

Por la oficina de apoyo, librese el oficio dirigido al juzgado en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD, formulada por el apoderado judicial de la demandada LEONILDE JAIMES JAIMES, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por adelantado por PEDRO ANTONIO PORTILLA HERRERA y ALIS CONTRERAS BARRIOS contra LEONILDE JAIMES JAIMES, conforme a lo consignado en la parte motiva del presente proveído.


SEGUNDO: SIN CONDENA en costas al no aparecer causadas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue el título de consignación por valor de \$3.746.966 que indicó consignó a órdenes del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga desde noviembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para que elabore la respectiva conversión de los títulos judiciales que obre en la cuenta de dicho despacho en favor de proceso ejecutivo radicado al No. 68001-31-03-009-2010-224-00, de conocimiento actual de esta dependencia judicial.

Por la oficina de apoyo, librese el oficio dirigido al juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

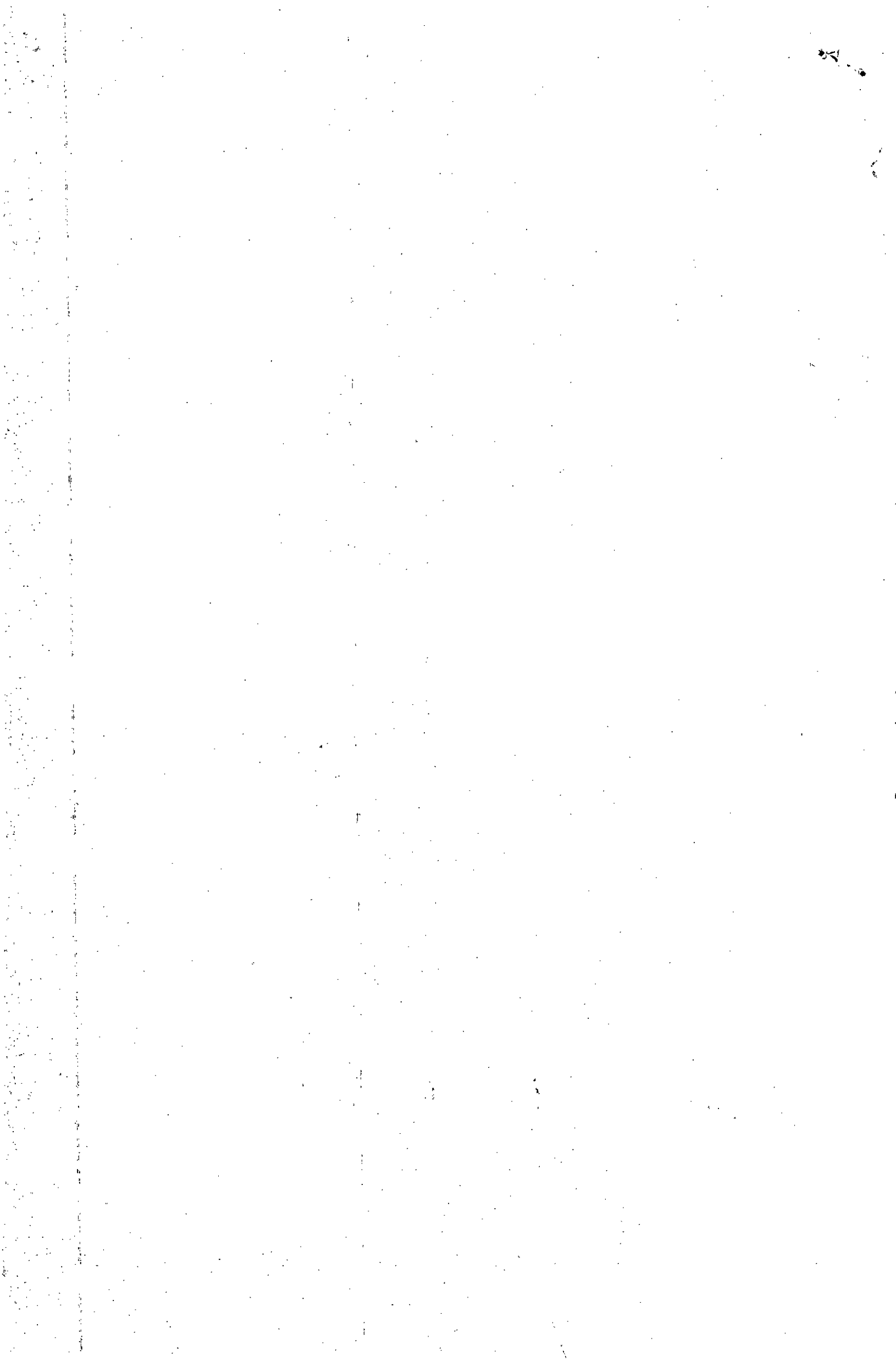

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

pro.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 016 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





64
C7

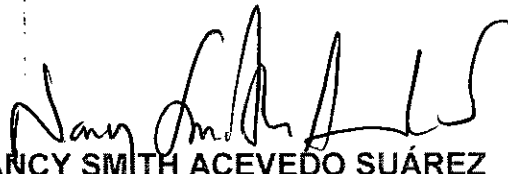
Rad. 68001-31-03-005-2011-00119-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Treinta y uno de enero de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y una vez revisado el Registro Nacional de abogados, se procede a tener como apoderado del demandada a **DIEGO ALFONSO VALENCIA SILVA**, identificado con C.C. N°1.098.621.374 de Bucaramanga y la T.P.252.365 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder otorgado previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°016 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



91
C2

Rad. 68001-31-03-005-2011-00119-01

Ejecutivo Singular

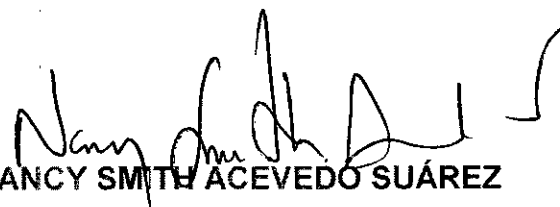
Bucaramanga, Treinta y uno de enero de dos mil veinte

Tenor a la manifestación allegada por el interesado, requiérase de manera inmediata al secuestre JOSÉ DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA para que dé respuesta al requerimiento efectuado previamente por auto del 19/12/2019.

Igualmente, requiérasele para que precise si los honorarios fijados en diligencia del 28/03/2012. fueron cancelados y proceda a pronunciarse respecto lo obrante a folios 84 al 86.

Por la oficina de Ejecución **ELABÓRESE** el respectivo oficio y por conducto de la parte interesada hágase llegar adjuntando los folios en mención y allegando certificación de recibido debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°016 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rad. 68001-31-03-003-2011-00271-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Treinta y uno de enero de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte interesada, se ordena que por conducto de la secretaría se proceda a elaborar nuevamente oficios solicitados. Respecto la expedición de copias auténticas, elabórense previo pago arancel judicial.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

JUEZA

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°016 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

C.B.



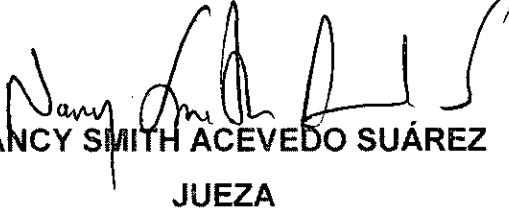
Rad. 68001-31-03-003-2011-00376-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Treinta y uno de enero de dos mil veinte

Póngase en conocimiento de las partes y agréguese la respuesta allegada por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** obrante a Fl.48 del presente cuaderno, mediante el cual informa la manera en que procedieron respecto inscripción de medidas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°016 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas, Bucaramanga, 31 de enero de 2020.

Paola A. Rueda Osorio
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-007-2012-00150-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Sería el caso de proceder de conformidad con el art. 599 del C.G.P. y decretar la medida solicitada a folio 70 sino es porque se advierte que ya mediante auto del 13/12/2019 –ver fl. 68 c.2- se accedió a ello, y se está a la espera que se dé respuesta por parte de la entidad.

En consecuencia de lo anterior, se niega por improcedente la solicitud que antecede.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

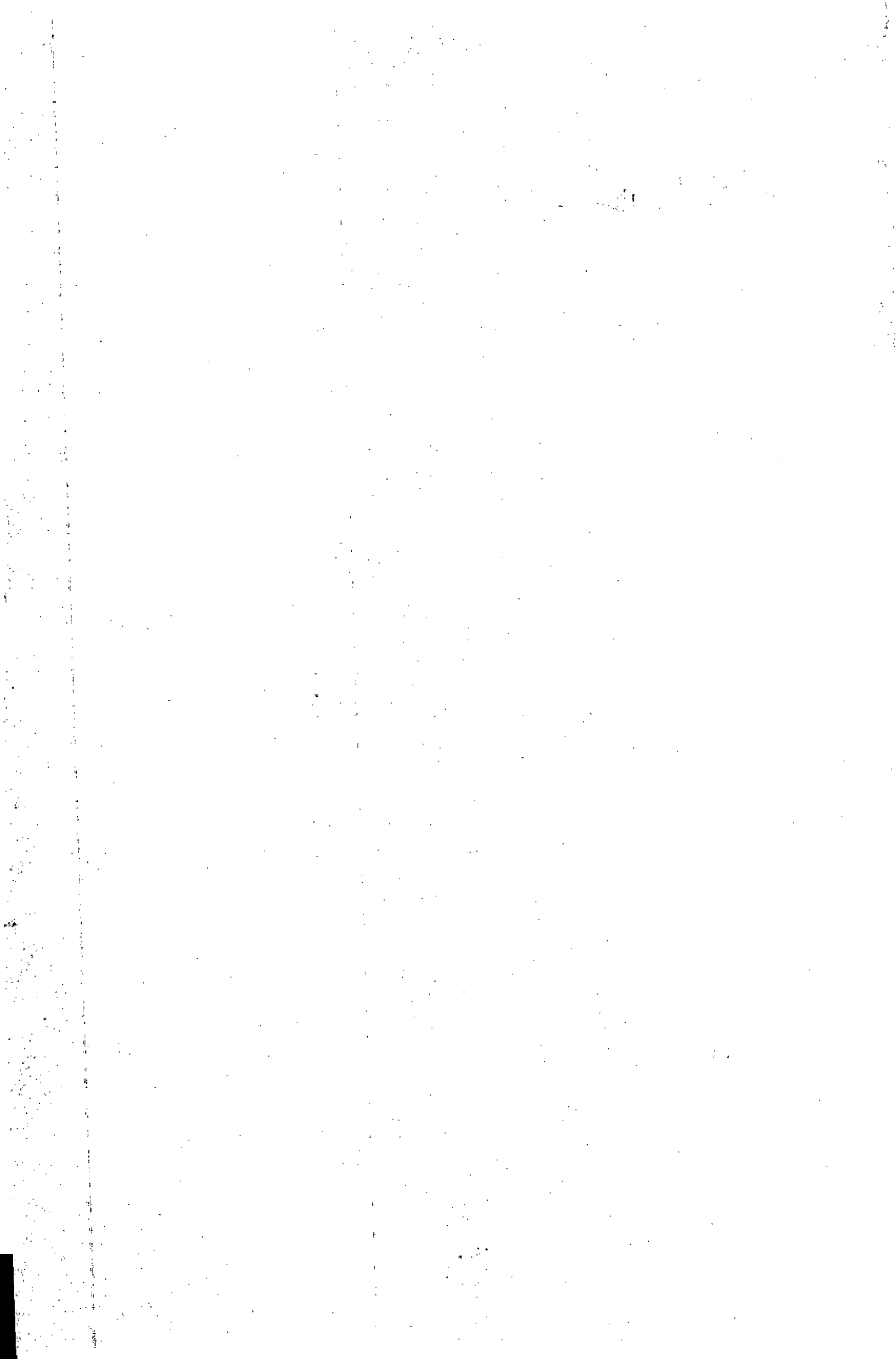
Nancy Smith Acevedo Suarez
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 016 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Mari Andrea Ortiz Sepúlveda
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12





129
-05

Rdo. 68001-31-03-009-2012-00268-01

Ejecutivo Hipotecario

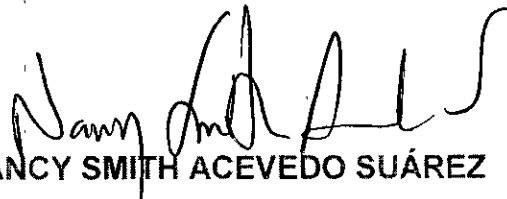
Bucaramanga, Treinta y uno de enero de dos mil veinte

Se ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a efectos que se expida a costa de la parte interesada la certificación del avalúo catastral del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **N°300-16.739** previamente identificado. Elabórese el oficio correspondiente y por conducto de la parte interesada hágase llegar.

Cabe advertir a la parte actora, que con la presentación de los oficios deben allegarse copia de la cédula, del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de Litis y el pago del respectivo certificado. Igualmente, se le informa que tal como ha indicado el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, es la parte interesada la que debe adelantar los trámites respectivos ante dicha oficina y retirarlo posteriormente para que se allegue al Juzgado.

Una vez se allegue respuesta, queda el proceso a disposición de la parte interesada en secretaría para su conocimiento y fines pertinentes. Indíquese que de conformidad con el artículo 444 del C.G.P, si el avalúo catastral incrementado en el 50%, no se considera idóneo para establecer el precio real del inmueble, es el aportante del mismo, quien está en el deber de presentar el avalúo comercial.

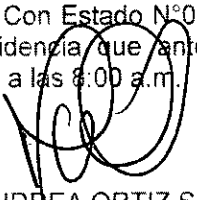
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

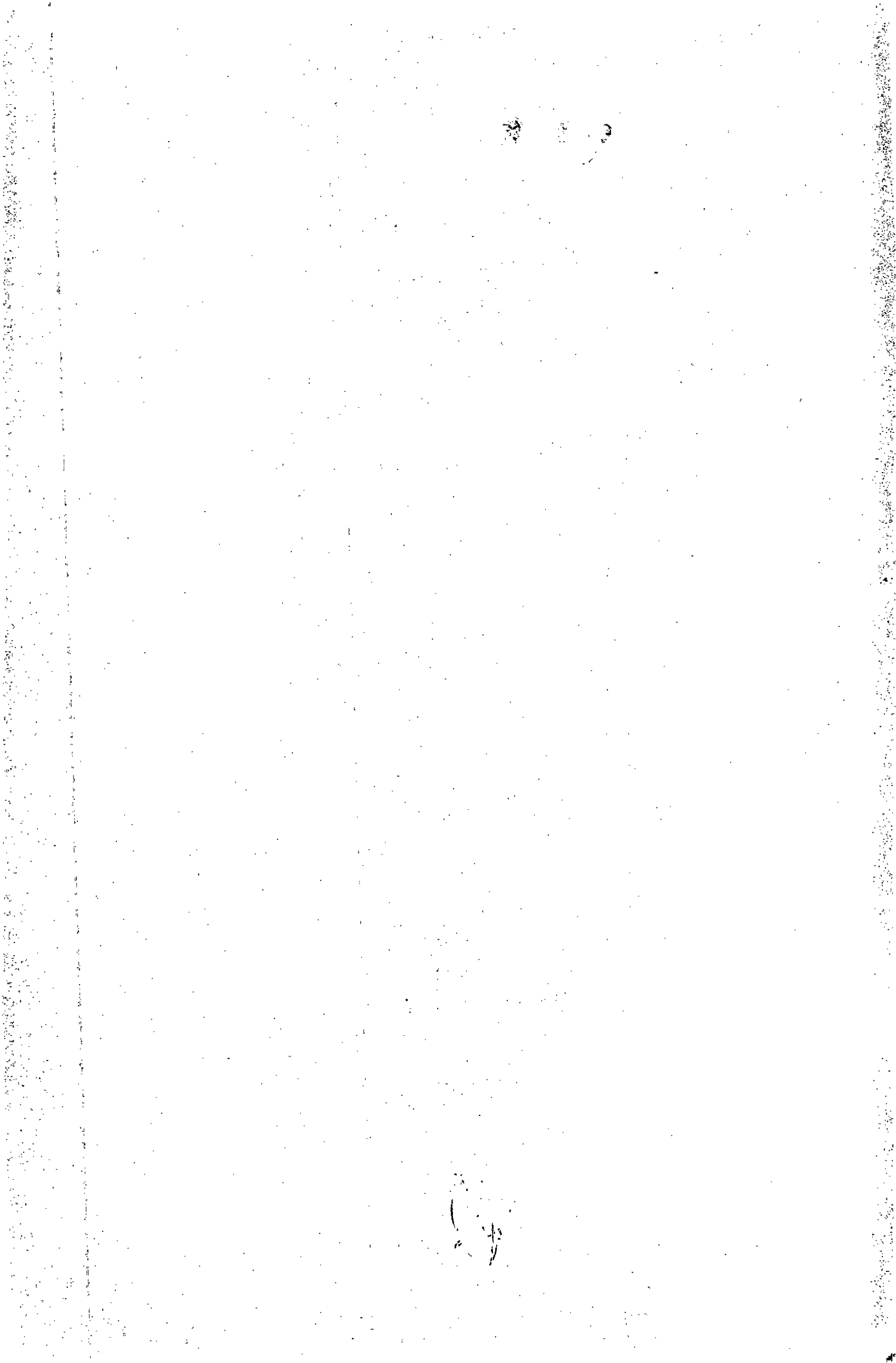

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°016 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

C.B.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





161
02

Rad. 68001-31-03-007-2013-00094-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Póngase en conocimiento de las partes y en especial de la parte demandante, la respuesta emitida por las entidades financieras previamente requeridas, para lo de su cargo. Una vez se alleguen más respuestas, queda en la secretaría para conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 016 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas, Bucaramanga, 31 de enero de 2020.

Paola A. Rueda Osorio
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-002-2013-00137-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Sería el caso de proceder de conformidad con el art. 599 del C.G.P. y decretar la medida solicitada a folio 113 sino es porque se advierte que ya mediante auto del 13/12/2019 —ver fl. 111 c.2- se accedió a ello, y se está a la espera que se dé respuesta por parte de la entidad.

En consecuencia de lo anterior, se niega por improcedente la solicitud que antecede.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

Nancy Smith Acevedo Suarez
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 016 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Mari Andrea Ortiz Sepúlveda
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



56
66

Rad. 68001-31-03-007-2013-00229-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, en especial la parte actora, la respuesta allegada por cuenta del PORGRAMA DE SERVICIOS DE TRÁNSITO DE CALI., informando la suerte del embargo aquí decretado, lo anterior atendiendo a requerimiento previo del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

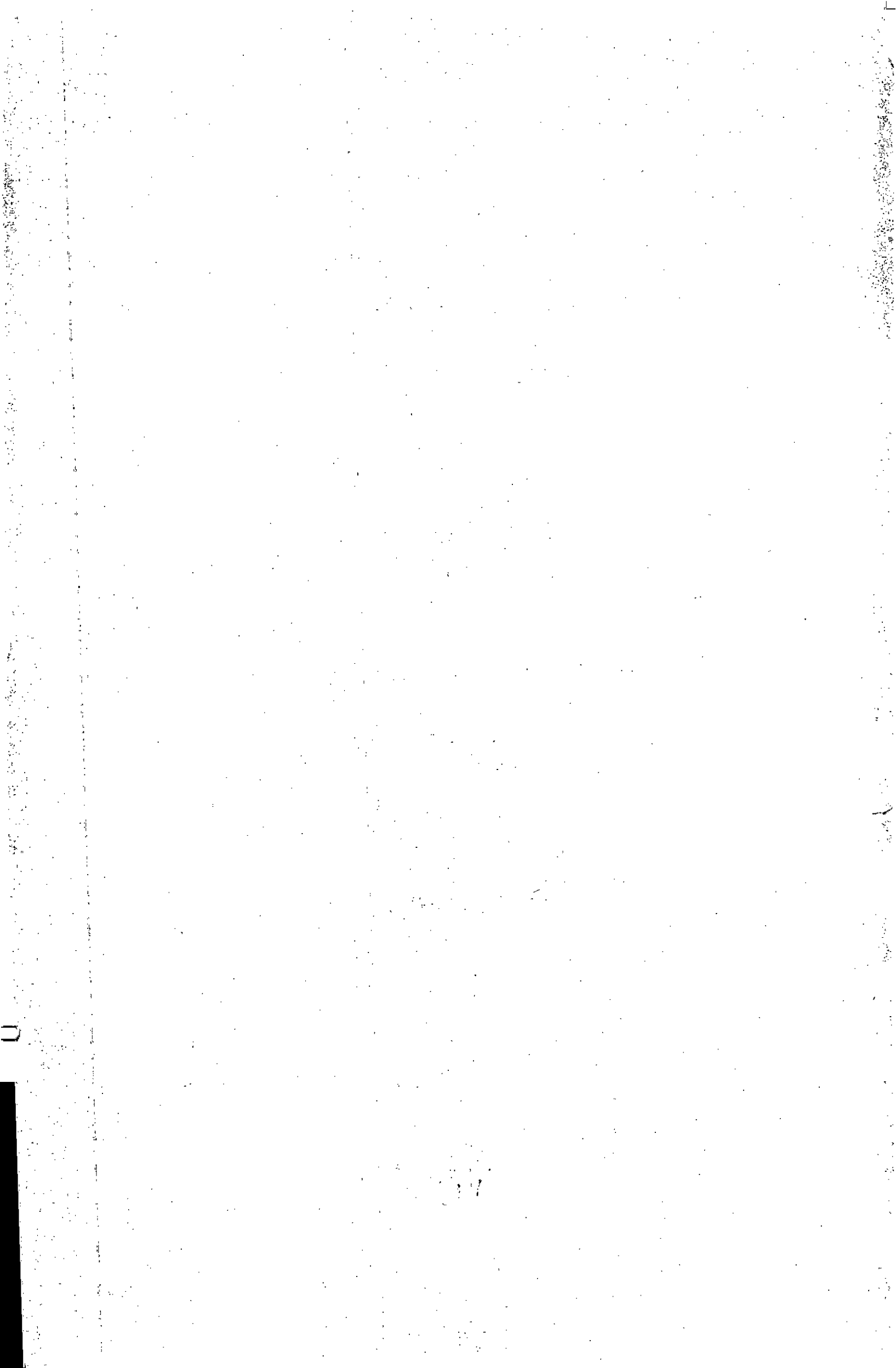
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 016 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





105
G

Rad. 68001-31-03-002-2014-00247-01

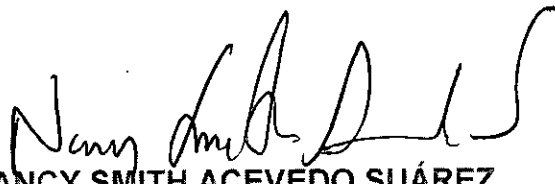
Ejecutivo Singular

Bucaramanga. Treinta y uno de enero de dos mil veinte

Atendiendo al oficio que antecede, se ordena que por la oficina de apoyo, se elabore nuevamente el comisorio pero ésta vez, dirigido a la Dirección de tránsito y transporte de Puente Nacional, Santander.

Por la oficina de apoyo, ordénese elaboración de comisorio respectivo y por cuenta de la parte interesada, tramítese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 016 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de febrero de 2020 a las 8:00 .m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario

Handwritten scribble or signature



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

411
CCTZ

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas. Bucaramanga, 31 de enero de 2020.

Paola A. Rueda O.
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-001-2015-00024-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Sería el caso de proceder de conformidad con el art. 599 del C.G.P. y decretar la medida solicitada a folio 409 sino es porque se advierte que ya mediante auto del 13/12/2019 –ver fl. 407 c.2- se accedió a ello, y se está a la espera que se dé respuesta por parte de la entidad.

En consecuencia de lo anterior, se niega por improcedente la solicitud que antecede.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

Nancy Smith Acevedo Suarez
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado Nº 016 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Mari Andrea Ortiz Sepúlveda
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12





CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas. Bucaramanga, 31 de enero de 2020.

Paola A. Rueda O.
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-010-2015-00209-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT, y/o cualquier otro producto financiero que figuren a nombre del demandado **EDWIN FRANCO ANGARITA c.c. 13.716.382** en el BANCO MUNDO MUJER de esta ciudad.

SEGUNDO.- Por la oficina de ejecución, elabórense los oficios respectivos informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **68001-20-31-800** del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 del C.G.P.).

TERCERO.- ADVERTIR al gerente y/o representante legal de la entidad a donde va dirigida la medida, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo final del art. 594 del C.G.P., en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del sistema general de participación (Art. 594 del C.G.P.), se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 del 16/02/2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 ley 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales, entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes hábiles siguientes sobre el no acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargable, para proceder de conformidad.¹

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Circula Externa No. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera, según la cual si bien se advierte sobre el cumplimiento a las órdenes de embargo, pero se dispuso el procedimiento a seguir cuando se trata de recursos inembargables, así:

¹ Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), reglamentado mediante decreto 1101 de 2007, artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 del 2003.



"5.1.6. procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas en el Sistema General de Participaciones –SGP- Regalías y los demás recursos a los que le ley le otorgue la condición de inembargables.

En tal virtud, en los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo, respecto de los recursos antes mencionados, deberá acatar el mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competente, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.

No obstante lo anterior, debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el parágrafo del artículo 594 del CGP, en aquellos casos en los cuales haya entrado en vigente.

De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos". (El subrayado es del texto.)

Corolario de lo anterior, deberá advertirse que la medida se decreta con las advertencias de rigor, por lo cual es la entidad quien debe determinar si los recursos de los cuales se tomará la medida ostentan carácter de inembargable, pues basta agregar que el Juzgado desconoce el origen de los mismos, motivo por el cual sobre la citada entidad recae la responsabilidad al afectarlos.


Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 066 del 07 de octubre de 2019 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.456.038 m/cte)**, por lo cual si la cuenta no supera dicho monto, no podrá tomar nota e informar al juzgado.

Por último, se le advertirá además al gerente de la respectiva entidad bancaria, que en el evento de que la medida recaiga afecte recursos de naturaleza inembargable, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., podrá abstenerse de cumplir la orden judicial, para lo cual deberá informar al **día hábil siguiente sobre el hecho de no acatamiento de la medida.**

CUARTO.- LIMITAR las anteriores medidas a la suma de \$300.000.000.

QUINTO.- Una vez llegue respuesta de la citada entidad, se deja a disposición de las partes, para su conocimiento y fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Esbozo N° 016 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

48
CZ

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas. Bucaramanga, 31 de enero de 2020.

Paola A. Rueda Os
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-006-2015-00449-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Sería el caso de proceder de conformidad con el art. 599 del C.G.P. y decretar la medida solicitada a folio 47 sino es porque se advierte que ya mediante auto del 13/12/2019 –ver fl. 45 c.2- se accedió a ello, y se está a la espera que se dé respuesta por parte de la entidad.

En consecuencia de lo anterior, se niega por improcedente la solicitud que antecede.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

Nancy Smith Acevedo Suarez
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 016 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de febrero de 2020 a las 8:00 p.m.

Mari Andrea Ortiz Sepúlveda
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



S3
9

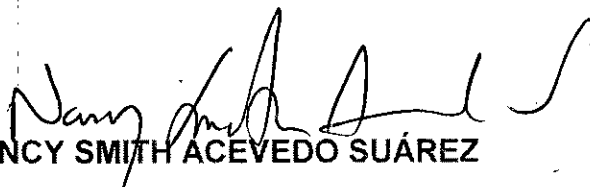
Rad. 68001-31-03-002-2016-00192-01

Ejecutivo Prendario

Bucaramanga, Treinta y uno de enero de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y una vez revisado el Registro Nacional de abogados, se procede a tener como apoderado de la sociedad demandante a **JENNIFER COSTANZA GAMARRA ARIAS**, identificado con C.C. N°1.098.610.002 de Bucaramanga y la T.P.242.182 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder otorgado previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

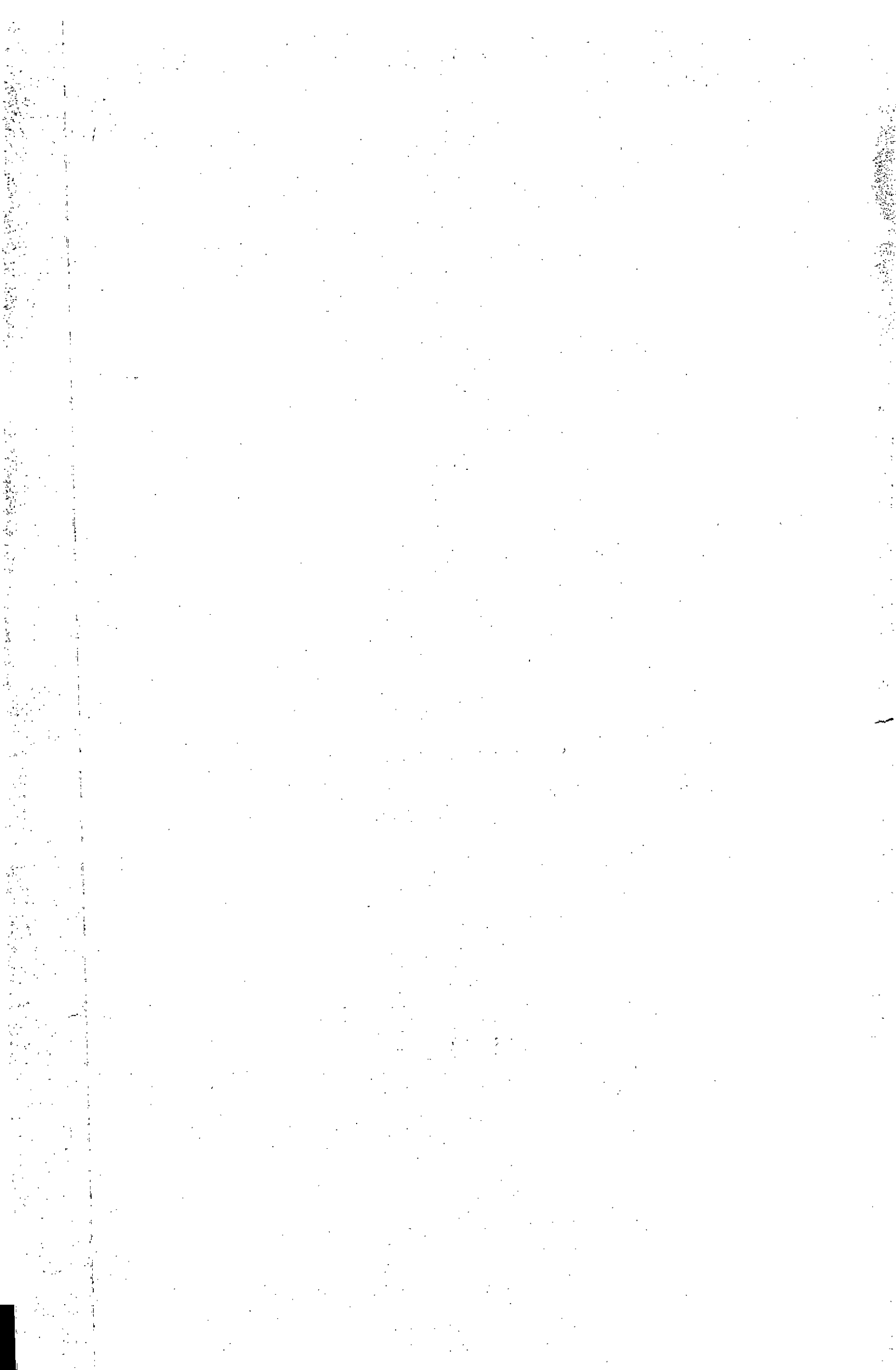

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 016 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 31 de enero de 2020.

Paola A. Rueda O
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-003-2016-00259-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

En atención a la respuesta allegada por el Director Técnico de Tesorería e Impuesto de Bucaramanga, en donde informan el trámite dado a la medida decretada mediante auto del 23/11/2016 solicitada mediante oficio OECCB-OF-2019-09105, se les REQUIERE para que cumplan la orden emitida, es decir, el embargo de los flujos de efectivo provenientes de los contratos celebrados por la UNION TEMPORAL INSTITUCIONES EDUCATIVAS PIEDECUESTA, con el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, por concepto de pagos totales parciales, abonos, anticipos o préstamos que se encuentren vigentes a favor de la Unión Temporal, si existieren, momento en que se profirió la providencia -23/11/2016-, pues no es competencia de este Despacho Judicial, pronunciarse frente a las actuaciones comunicadas y tramitadas antes de la fecha en mención, dentro de la relación contractual de las partes en mención.

En firme esta decisión, por la oficina de apoyo librese el oficio respectivo.

Por otra parte, frente a lo solicitado por la parte actora, respecto al requerimiento del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en auto del 23/11/2016, se le debe advertir que la entidad en mención comunicó el trámite que realizó frente a la misma, indicando que anterior a la orden de embargo emitida dentro del proceso de la referencia, se realizó una cesión de derechos económicos sobre el contrato No. 983-3 entre la demandada UNIÓN TEMPORAL INSTITUCIONES EDUCATIVAS PIEDECUESTAS y la sociedad ELYON GROUP S.A.S, la cual, fue reconocida con efectos desde el 20 de octubre de 2015, en atención al contrato de cesión radicada en 24 de septiembre de 2015 ante el municipio, como se indicó en la Resolución No. 302-G del 27 de septiembre de 2019, circunstancias que no puede controvertir esta operadora judicial, pues son decisiones emitidas por una entidad pública territorial como lo es el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

En consecuencia de lo anterior, se niega por improcedente la solicitud que antecede.

Finalmente, frente a las irregularidades que enuncia la parte demanda ha ejercido la entidad pública dentro de las condiciones del contrato No. 983-3, se le advierte que no corresponde a esta juez de ejecución emitir pronunciamiento de fondo sobre el asunto, pues para ello la ley tiene previstos otros escenarios que no puede sustituir esta juez, que solo tiene competencia frente a la ejecución que contienen los títulos allegados al presente trámite.

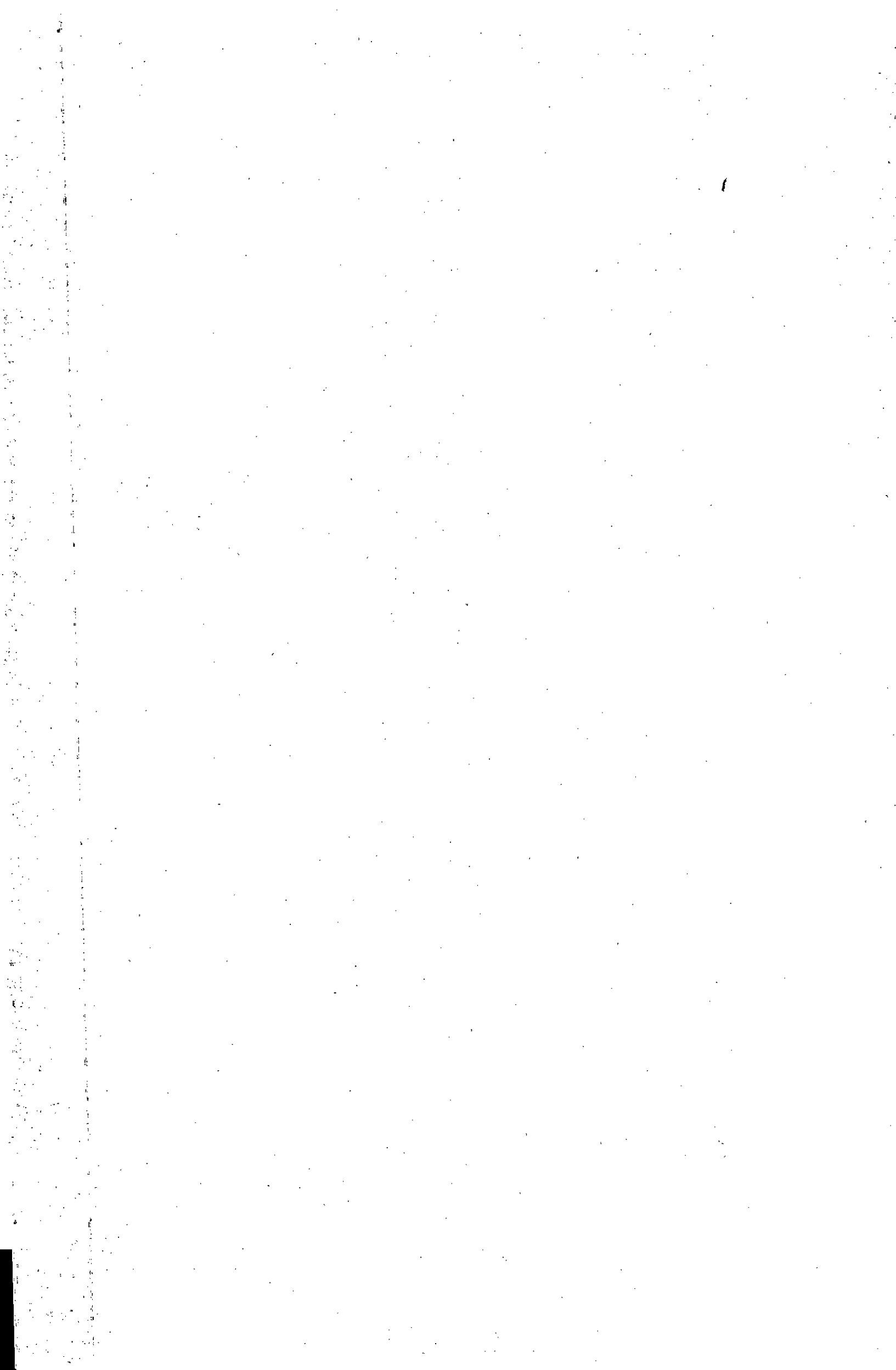
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Nancy Smith Acevedo Suarez
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA
pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 016 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Mari Andrea Ortiz Sepúlveda
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





66
C1


Rad. 68001-31-03-012-2017-00002-01

Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, Treinta y uno de enero de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y una vez revisado el Registro Nacional de abogados, se procede a tener como apoderado los demandados a **LEYDY ECHEVERRIA BOHÓRQUEZ**, identificado con C.C. N°63.558.075 de Bucaramanga y la T.P.162.417 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder otorgado previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

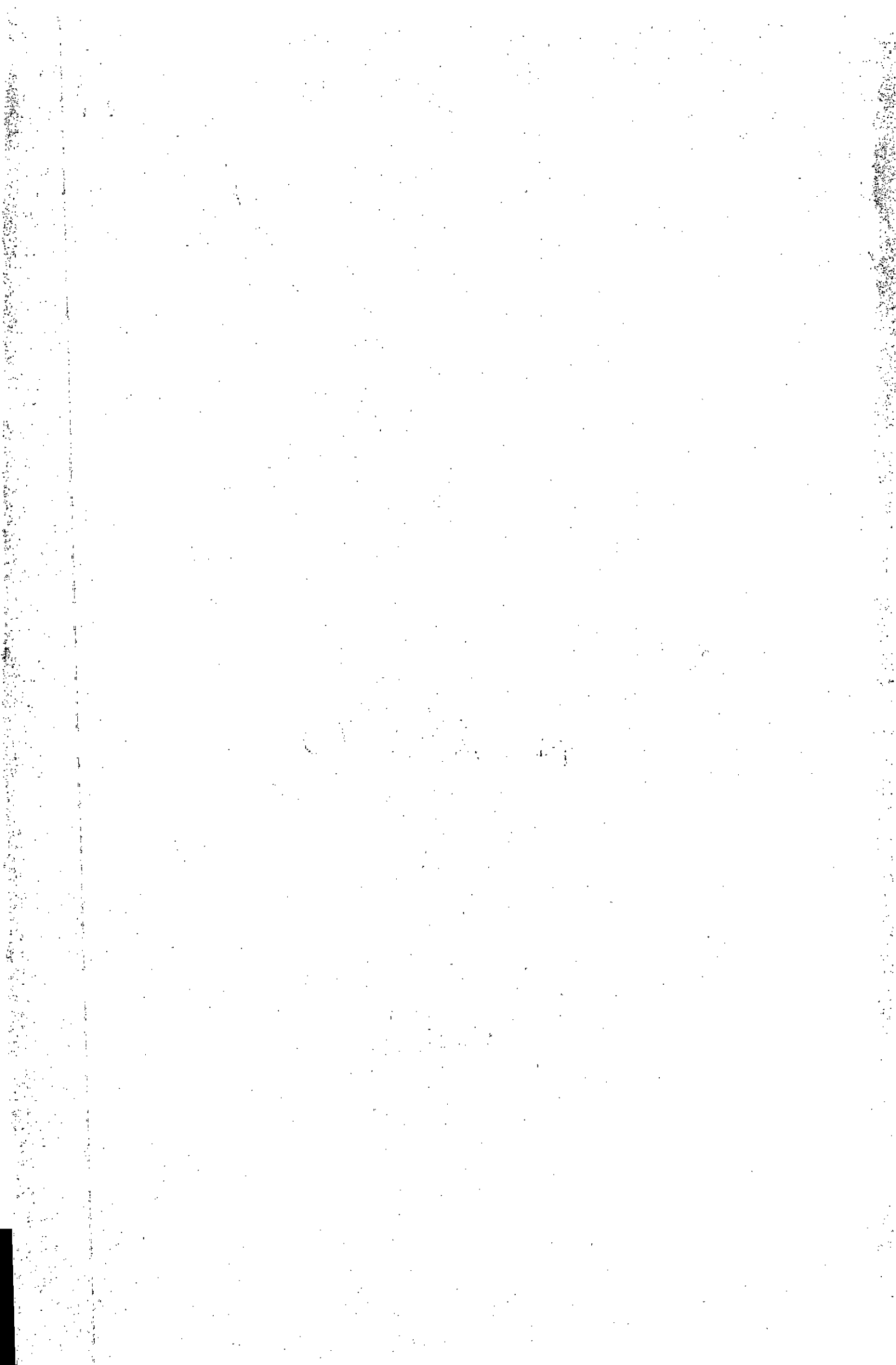

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°016 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





69-71
C2

Rad. 68001-31-03-012-2017-00002-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Corresponde a este Despacho, resolver los recursos de reposición formulados por los apoderados de los demandantes y demandados contra el auto proferido el 26 de agosto de 2019, dentro del presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por MARIA OLGA AGUILAR BARCO y HUMBERTO TORRES OJEDA contra INGRY MARITZA NARANJO y JOSÉ ISAAC GELVEZ GARCÍA, mediante el cual se acogió la observación presentada por la parte demandante contra el avalúo allegado por la parte demandada, no se acogió el dictamen aportado por aquellos, y se decretó prueba de oficio para la práctica del avalúo comercial del bien.

AUTO OBJETO DE RECURSO

El 26 de agosto de 2019, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 31 de mayo de 2019, que acogió el avalúo comercial allegado por los demandados. Esto se revocó y se acogió la observación formulada contra el mencionado avalúo. De otra parte, en sus numerales tercero y cuarto se dispuso no acoger el avalúo comercial allegado por la parte demandante y se decretó prueba de oficio para practicar dictamen de avalúo comercial.

EL RECURSO

Contra la anterior decisión, los apoderados de las partes interpusieron recursos de reposición, así:

- El togado de los demandados contra el numeral cuarto, con fundamento lo siguiente:

No está de acuerdo en que sean las partes las que aporten la nueva prueba pericial de avalúo comercial, pues si bien no hay lista de auxiliares, ello no respeta las reglas del CGP. Además, que debió indicarse una institución, corporación o persona jurídica que se encargue de realizar la labor, con cargo a las costas el valor de los honorarios. Que ello no va a solucionar el punto de derecho en disputa, pues tendrán 2 nuevos avalúos. Por tanto, solicita se modifique el numeral "tercero" de la parte resolutive, y se emita orden directa a una persona jurídica, que realice el avalúo.

- El togado de los demandantes cuestiona los numerales tercero y cuarto, con fundamento en lo siguiente:

El despacho indica que consultó 4 fuentes mediante sus abonados telefónicos con el fin de obtener información, por ello, resalta que para negar el avalúo de la parte demandante se basa solamente en una supuestas llamadas, de las cuales no



existe prueba o constancia, ni auto que la decretara, y el juez no puede actuar mutuo propio.

De otra parte, solicita que de no revocarse el numeral tercero, se disponga reponer el numeral cuarto, pues de presentar las partes sus respectivos avalúos, no se llegaría al fin del desacuerdo, y el juez tiene las herramientas para delegar en una entidad o profesional inscrito en el RAA la realización del avalúo definitivo, con cargo a las costas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una decisión cuando existen razones que permitan concluir que la misma no se ajusta al ordenamiento jurídico, de tal forma que sea revocada o modificada.

Frente al caso en concreto, es importante tener en cuenta que constitucionalmente se ha consagrado para las partes en toda actuación judicial, principios fundamentales que garantizan el debido proceso, en donde prevalezca la equidad en la contienda procesal hasta el pleno derecho a la defensa de los intereses que cada parte representa.

Ahora bien, se entiende que la inconformidad de la parte demandante frente a la decisión de no acoger el avalúo comercial allegado, contenida en el numeral tercero de la providencia de 26 de agosto de 2019, radica en que en su sentir la misma se basó en “supuestas” llamadas, de las que no hay constancia ni prueba, ni fueron decretadas, por lo que la suscrita no podía actuar de “mutuo propio”.

Revisado el dictamen, se explica que el método de aplicado fue el de mercado, que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto del avalúo

Por su parte, el DECRETO 1420 DE 1998, que tiene por objeto señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles, entre otros para el caso de adquisición de inmuebles por enajenación forzosa.

En su artículo 22 se señala las características que deben tenerse en cuenta para la determinación del valor comercial de inmuebles, tanto para el terreno, como para las construcciones, así:

- A. Para el terreno
 1. Aspectos físicos tales como área, ubicación, topografía y forma
 2. Clases de Suelo: urbano, rural, de expansión urbana, suburbano y de protección
 3. Las normas urbanísticas vigentes para la zona o el predio
 4. Tipo de construcciones en la zona
 5. La dotación de redes primarias, secundarias y acometidas de servicios públicos domiciliarios, así, como la infraestructura vial y servicio de transporte
 6. En zonas rurales, además de las anteriores características deberá tenerse en cuenta las agrológicas del suelo y las aguas.
 7. La estratificación socioeconómica del inmueble.



- B. Para las construcciones:
1. El área de construcciones existentes autorizadas legalmente
 2. Los elementos constructivos empleados en su estructura y acabados
 3. Las obras adicionales o complementarias existentes
 4. La edad de los materiales
 5. El estado de conservación física
 6. La vida útil económica y técnica remanente
 7. La funcionalidad del inmueble para lo cual fue construido
 8. Para bienes sujetos a propiedad horizontal, las características de las áreas comunes.

Así, en la Resolución 620 de septiembre de 2008 del IGAC, se define el método de comparación:

“ARTÍCULO 10. MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO. Cuando para la realización del avalúo se acuda a información de ofertas y/o transacciones, **es necesario que en la presentación del avalúo se haga mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior.**

Para los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, el valor del terreno y la construcción deben ser analizados en forma independiente para cada uno de los datos obtenidos con sus correspondientes áreas y valores unitarios. Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal se debe presentar el valor por metro cuadrado de área privada de construcción.

Se debe verificar que los datos de áreas de terreno y construcción sean coherentes. En los eventos en que sea posible, se deben tomar fotografías de los predios en oferta o de los que se ha obtenido datos de transacción para facilitar su posterior análisis”.

Ahora, revisada la información de las muestras, si bien se indicó ubicación y área, no fue posible determinar si se trata de bienes similares, como quiera que en primer lugar, porque era requisito para la presentación del avalúo cuando se aplica dicho método, indicar en forma expresa el medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, para poder identificar las muestras posteriormente, lo que no se hizo en este caso, sin embargo, en aras de no rechazar el dictamen sin su respectiva valoración, se acudió a la consulta de la fuente que fue señalada, en este caso, números telefónicos, haciendo las llamadas directamente la suscrita juez, motivo por el que no hay más constancia que la dejada en las consideraciones de la providencia, y la consulta de la fuente no podía hacerse a través del decreto de más pruebas, porque esos datos debían constar en el dictamen, hacer parte de él, como medio de prueba.

En ese orden, sin aceptarse las llamadas efectuadas para corroborar la información de las muestras utilizadas para la aplicación del método de comparación, es claro que el dictamen no contiene los datos de las muestras suficientes que permitan hacer la consulta para verificar que se trate de predios semejantes, más allá de los simples abonados telefónicos.

Por lo anterior, no se revocará tal punto de la decisión objeto de recurso.

En cuanto al numeral cuarto de la decisión cuestionado por las partes de este proceso, frente al decreto de la prueba de oficio para establecer el avalúo comercial, debe preciarse que el punto de inconformidad no radica en el decreto de la prueba de oficio, según se entiende de lo manifestado por los recurrentes, lo cual además, no es susceptible de recurso, como lo establece el art. 169 del CGP.



La inconformidad radica entonces en la forma en que se dispuso su práctica, esto es, exhortando a las partes para que contraten con entidades o profesionales especializados, pues en su sentir, ello implicaría nuevamente 2 avalúos distintos y no habría una solución al punto de controversia, por lo que solicitan se indique la entidad o profesional que debe practicar la prueba.

Revisados los argumentos, y el contenido de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 229 del CGP, este señala que cuando se trate de prueba de oficio, se acudirá preferiblemente a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria, lo cual aunque no es imperativo, dado que las partes coinciden en solicitar que se indique la entidad o profesional que practique el avalúo, se accederá a modificar la orden contenida allí, para **DECRETAR** como prueba de oficio la realización de un dictamen pericial, con el fin de que sea avaluado comercialmente el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-232149**. Para tal fin se oficiará a la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE SANTANDER, entidad privada ubicada en la carrera 35 No. 46-31 de Bucaramanga. El término para la entrega del avalúo será de 15 días. Los honorarios del profesional serán a cargo de las partes, con cargo a las costas. Elabórese el oficio por secretaría para que sea diligenciado por las partes.

Finalmente, frente a la solicitud impetrada por el Procurador 11 Judicial I para asuntos Civiles de Bucaramanga para que se dé impulso al proceso, este Despacho dispondrá oficiar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA y a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA para que se tomen las medidas a que hubiere lugar, pues para nadie es desconocido que el juzgado cuenta con más de 2896 procesos activos y a partir del año 2016 y hasta la fecha se han recibido más 770 tutelas de segunda instancia, entre las que incluyen consultas a incidentes de desacato y éstos últimos que deben ser fallados dentro de los tres días siguientes al reparto, más de 312 tutelas de primera instancia, incidentes de desacato de primera instancia, 6 habeas corpus, viéndose incrementado el trabajo en forma considerable, aunado a que el juzgado cuenta únicamente con dos empleados (un sustanciador y un escribiente), quienes colaboran en la proyección de autos de trámite, sustanciación, interlocutorios y acciones constitucionales de segunda instancia, pero en lo que respecta a tutelas de primera instancia, incidentes de desacato, habeas corpus, consultas de desacato, recaudo de testimonios en acciones de tutela, diligencias de remate, diligencias de entrega, diligencias de secuestro y demás audiencias en virtud de la implementación del sistema oral, es la suscrita Juez quien debe realizarlas.

Basta agregar que el juzgado se encuentra en desventaja de los Juzgados Civiles del Circuito del mismo distrito, dado que éstos cuentan con 6 a 8 empleados, aunado al reparto de tutelas de segunda instancia se recibe de 7 Juzgados municipales para los 2 únicos de Circuito y las tutelas contra dichos 7 Juzgados, son también conocimiento de los 2 Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,



RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral tercero del auto de 26 de agosto de 2019.


SEGUNDO: MODIFICAR el numeral CUARTO del auto de fecha 26 de AGOSTO de 2019, en su lugar quedará así:

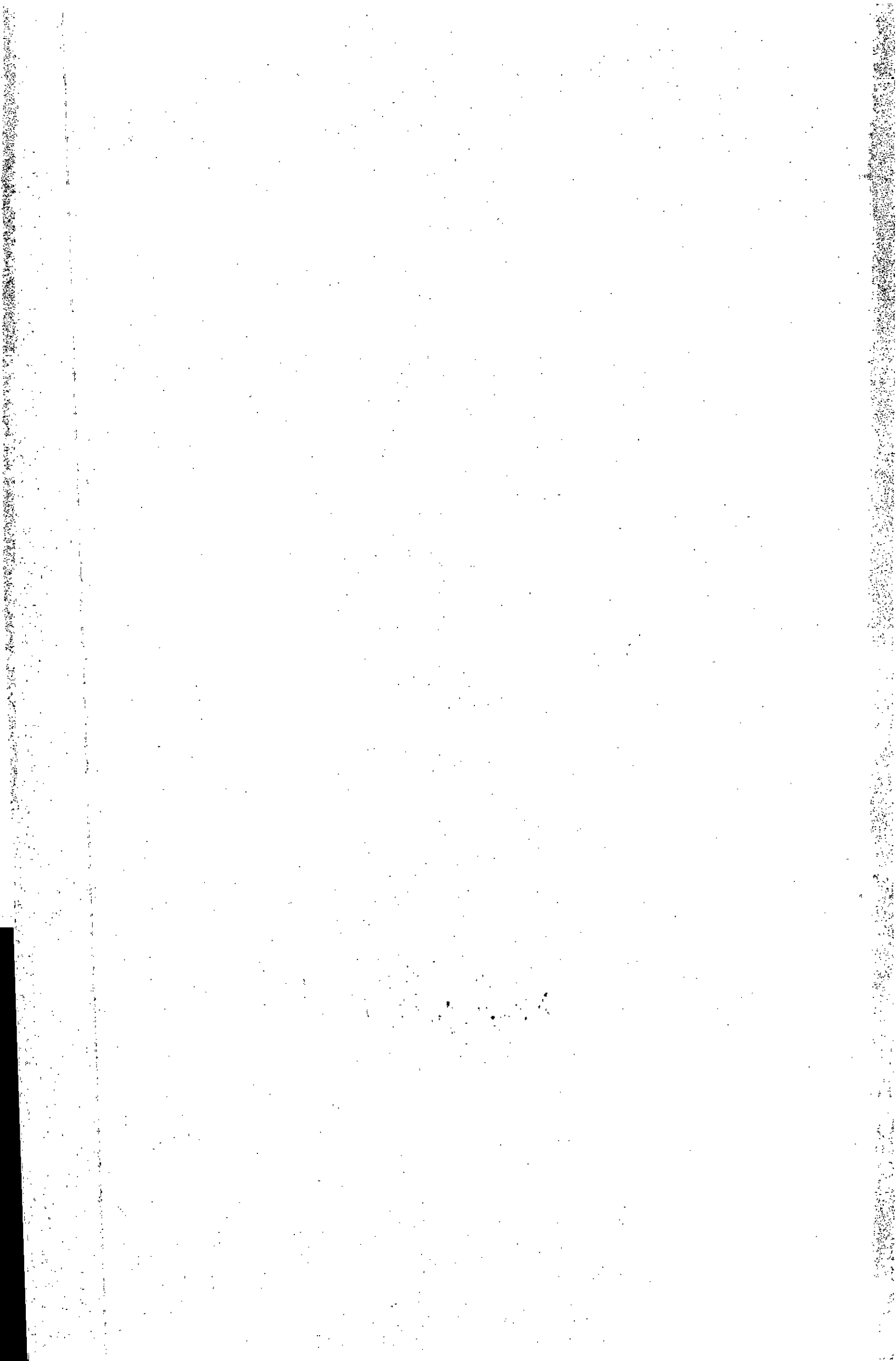
“CUARTO.- DECRETAR como prueba de oficio la realización de un dictamen pericial, con el fin de que sea avaluado comercialmente el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-232.149**. Para tal fin se oficiará a la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE SANTANDER, entidad privada ubicada en la carrera 35 No. 46-31 de Bucaramanga. El término para la entrega del avalúo será de 15 días. Los honorarios del profesional serán a cargo de las partes, con cargo a las costas.

Elabórese el oficio por secretaría para que sea diligenciado por las partes”.

TERCERO.- OFICIAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA y a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, para que tomen las medidas a que haya lugar, atendiendo a la solicitud allegada por el Procurador 11 Judicial I para asuntos Civiles de Bucaramanga, infórmese a éste de dicho requerimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza





265
C

68001-31-03-011-2017-00004-01


Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Treinta y uno de enero de dos mil veinte

En atención al memorial que antecede, requiérase a la secuestre LUZ MIREYA AFANADOR se pronuncie al respecto.

Por la oficina de Ejecución **ELABÓRESE** el respectivo oficio y por conducto de la parte interesada hágase llegar y adjúntese oficio en mención.

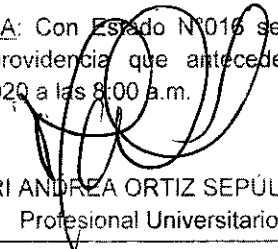
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°016 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



24
C1

Rad. 68001-31-03-007-2017-00006-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Treinta y uno de enero de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el memorial que antecede¹, como quiera que se encuentra debidamente inscrita la medida cautelar de embargo² del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N°300-313.181** del Municipio de Bucaramanga, Santander, por cuenta del presente proceso, se ordena comisionar a la Alcaldía del municipio de Bucaramanga para llevar a cabo la diligencia de secuestro del precitado inmueble. Lo anterior, se realiza teniendo en cuenta la Resolución N°0348 del 09/10/2019 de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga.

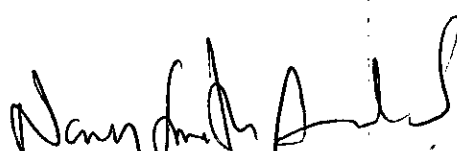
Por la Oficina de Apoyo procédase de conformidad, advirtiéndole al funcionario comisionado, que goza de amplias facultades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 40 y s.s. del C.G.P., entre ellas la de designar secuestre, para lo cual deberá acreditarse el correspondiente envío de su nombramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 ejusdem adjuntando no solo la comunicación o el telegrama sino el resultado de la misma (copia cotejada y sellada con la constancia del recibido), deberá acreditarse además, que el auxiliar de la justicia pertenece a la lista de auxiliares que allí se lleva y que es quien sigue en el turno, señalando la dirección y número del teléfono del secuestro con el fin de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 450 en el momento procesal pertinente. A éste se le fijan honorarios de **2 a 8 SMLDV** atendiendo a las condiciones de accesibilidad o distancia del inmueble.

Por Secretaría expídase el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso, esto es, el certificado donde conste la inscripción del embargo, la escritura donde aparezcan los linderos del predio, copia del presente para poder llevar a cabo la diligencia en mención.

Se requerirá además, al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia verifique los linderos a efectos de constatar el área del inmueble, para lo cual podrá apoyarse en el profesional idóneo para ello. Igualmente, deberá prevenir al Secuestre y rinda cuentas detalladas de su gestión, así como presentar un informe documentado con fotografías, donde se evidencie el estado actual del inmueble y las deudas por concepto de impuestos, servicios públicos, etc. que recaigan sobre estos. El informe deberá allegarse al Despacho comisionado o al Juzgado, en un término no superior a 10 días, luego de practicada la diligencia y con la misma deberá enviar sus datos de contacto, teléfono, dirección etc.

Por la Oficina de apoyo de los Juzgados
Bucaramanga, elabórense los oficios corre
interesada se haga llegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

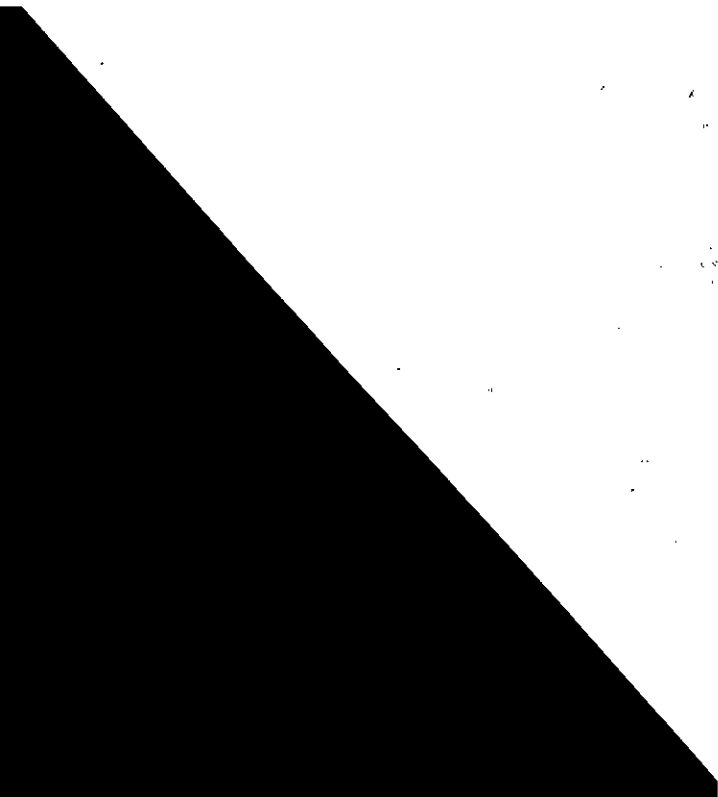

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

O
CIV

CONS
partes,
de 2020

¹ Folio 23 Cuaderno 4

² Folio 18 Cuaderno 4





15
3

Rdo. N°68001-31-03-003-2017-00093-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Treinta y uno de enero de dos mil veinte

Del incidente de levantamiento del embargo y secuestro formulado por la tercero interesado Eduardo Toloza Rueda a través de apoderado judicial, córrase traslado a las partes por el término de -3 días-, para que se pronuncien sobre el mismo, aporten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P. y numeral 8 inciso 2 del artículo 597 ejusdem.

Téngase como apoderado judicial del incidentante a PEDRO ANDERSON ARENAS REMOLINA, identificado con C.C. N°13.540.666 de Bucaramanga y la T.P.203.520 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder otorgado previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°016 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

C.B.



Rad. 68001-31-03-010-2017-00254-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Treinta y uno de enero de dos mil veinte

A folio 139 del presente cuaderno, obra la cesión de derecho de créditos entre el BANCOLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES – CISA S.A. para que se le reconozca como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la parte actora.

Así las cosas, sería del caso aceptar la cesión efectuada, si no es porque se observa que el escrito fue presentado por representante legal y apoderado general de las mencionadas entidades, quienes no se encuentran reconocidos como apoderados dentro de la presente actuación, motivo por el cual, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la cesión presentada, hasta tanto los peticionarios presenten en debida forma el escrito o se adjunte un nuevo poder.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

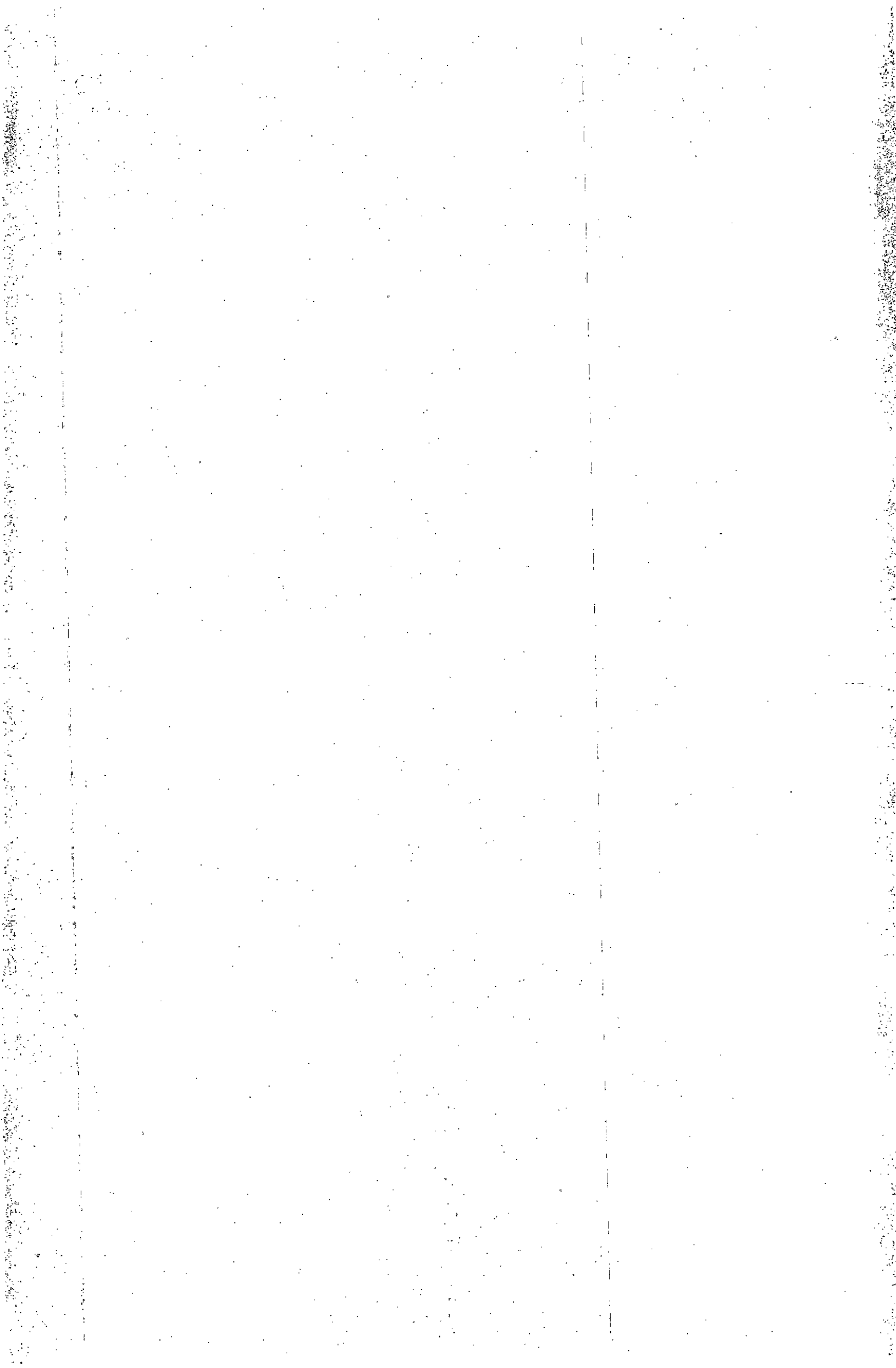
Jueza

C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

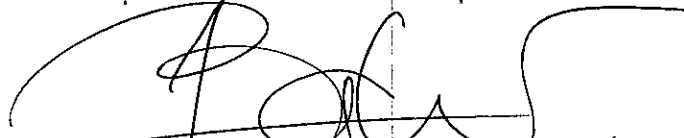
CONSTANCIA: Con Estado N° 016 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que se allego despacho comisorio sin diligenciar de Folio 204 al 223 del presente cuaderno. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 31 de enero de 2020.


CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente


Rdo. 68001-31-03-009-2017-00347-01

Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Treinta y uno de enero de dos mil veinte

De conformidad con lo dispuesto por el Inciso 2 del Artículo 40 del C. de G.P., se ordena agregar el despacho comisorio N°210 del 30 de agosto de 2019 sin diligenciar.

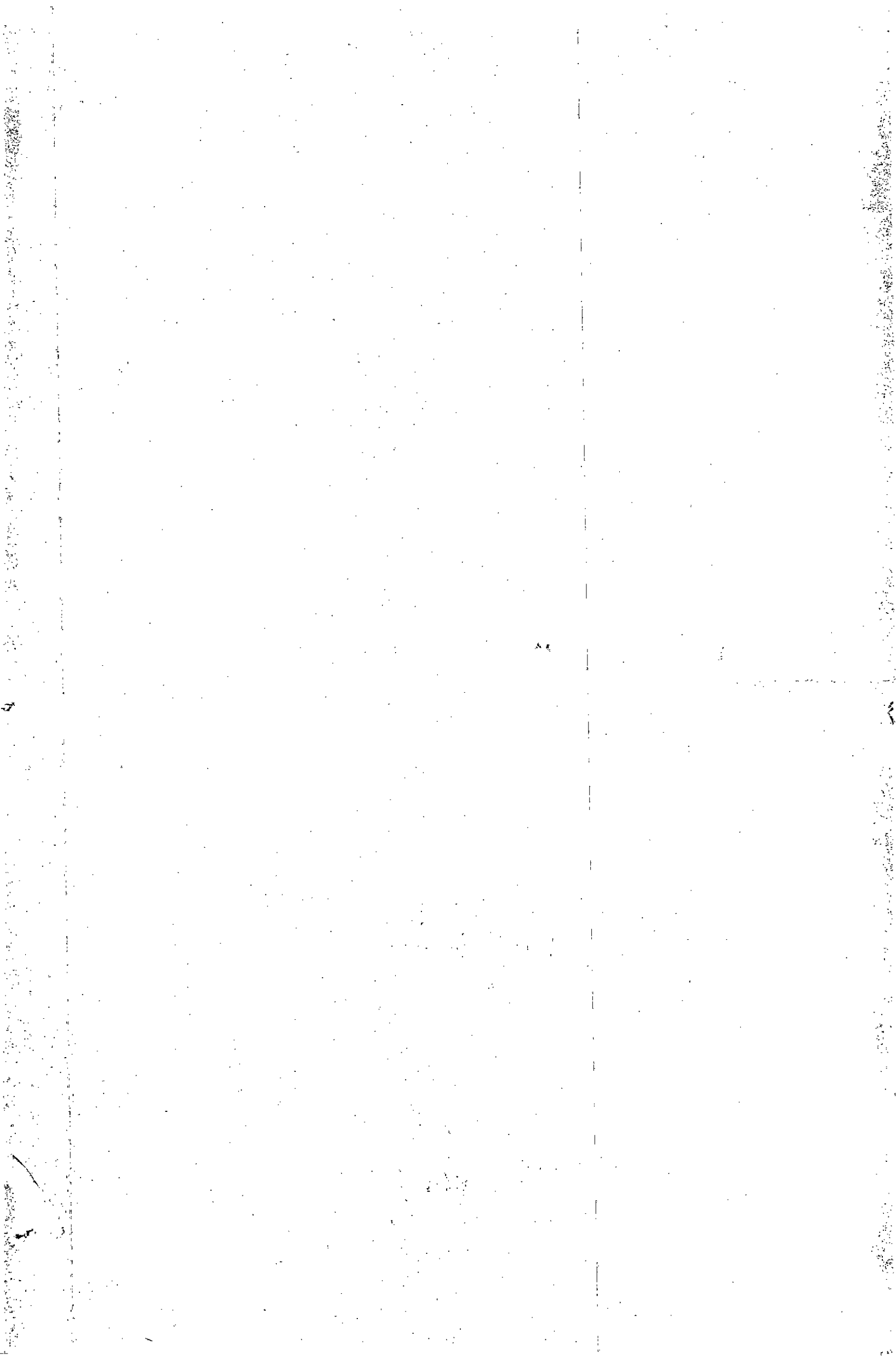
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°016 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





09
C

Rad. 68001-31-03-001-2018-00017-01


Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Treinta y uno de enero de dos mil veinte

A folio 146 del presente cuaderno, obra la cesión de derecho de créditos entre el BANCOLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES – CISA S.A. para que se le reconozca como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la parte actora.

Así las cosas, sería del caso aceptar la cesión efectuada, si no es porque se observa que el escrito fue presentado por representante legal y apoderado general de las mencionadas entidades, quienes no se encuentran reconocidos como apoderados dentro de la presente actuación, motivo por el cual, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la cesión presentada, hasta tanto los peticionarios presenten en debida forma el escrito o se adjunte un nuevo poder.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°016 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de febrero de 2020 a las 6:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rad. 68001-31-03-007-2018-00021-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Treinta y uno de enero de dos mil veinte

A folio 86 del presente cuaderno, obra la cesión de derecho de créditos entre el BANCOLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES – CISA S.A. para que se le reconozca como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la parte actora.

Así las cosas, sería del caso aceptar la cesión efectuada, si no es porque se observa que el escrito fue presentado por representante legal y apoderado general de las mencionadas entidades, quienes no se encuentran reconocidos como apoderados dentro de la presente actuación, motivo por el cual, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la cesión presentada, hasta tanto los peticionarios presenten en debida forma el escrito o se adjunte un nuevo poder.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 016 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 03 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



140
9

Rad. 68001-31-03-006-2018-00127-01

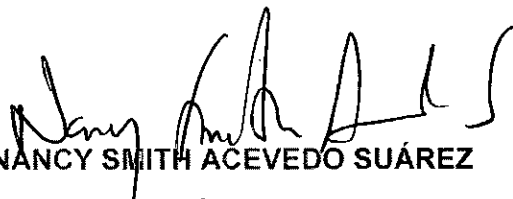
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Treinta y uno de enero de dos mil veinte

Mediante auto proferido el pasado 09/12/2019 se dispuso, "(...) poner en conocimiento lo informado por TESORERO GENERAL DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA mediante escrito visible a folio 137(...)". Sin embargo, atendiendo a lo informado por la parte actora y oteado el proceso, se encuentra que dicho oficio iba dirigido al **Rad.005-2018-00242**, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se hace necesario corregir el citado proveído.

Por lo anterior, se ordena que por medio de la oficina de apoyo, se realice el desglose del oficio obrante a folio 137 dejando constancia de ello en el expediente y se envíe al proceso con **Rad.005-2018-00242** para que allí sea incorporado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

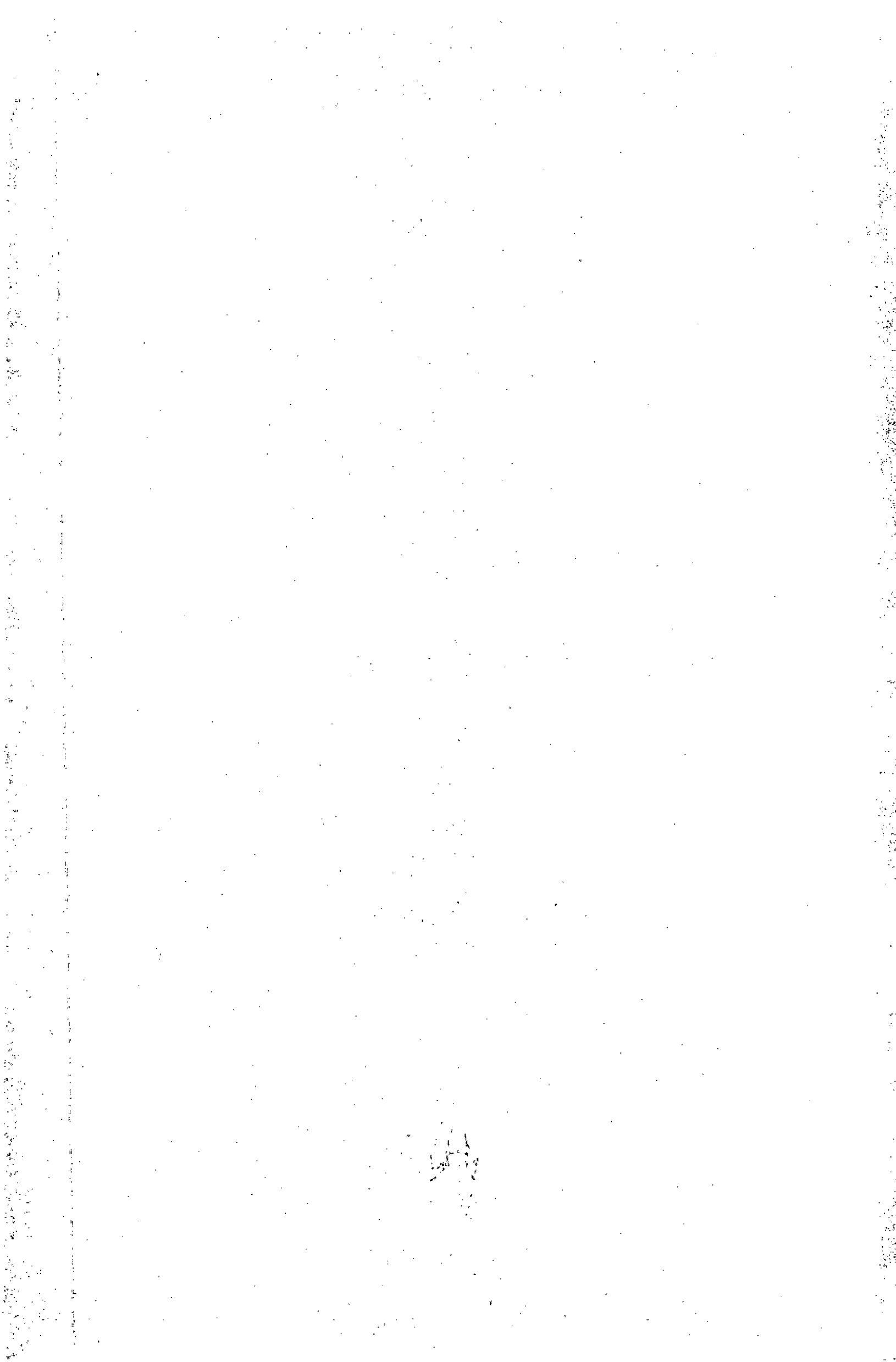

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

C.B.

CONSTANCIA: Con Estado N°016 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





134
G

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, se allega memorial, solicitando nueva comisión para llevar a cabo diligencia de secuestro. Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 31 de enero de 2020.


CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente

Rad. 68001-31-03-010-2018-00176-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Treinta y uno de enero de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sería del caso, pronunciarse respecto la solicitud para llevar a cabo diligencia de secuestro de bien embargado, sino es porque atendiendo al proveído del 25/06/2019 no se ha dado trámite al comisorio N°037 del 08/07/2019, el cual se encuentra anexo a la carátula.

Por lo anterior, se exhorta nuevamente a la parte interesada, para que proceda a tramitar los oficios anexos a la carátula del proceso, como quiera que ello es de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°016 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



S2
C2

Rad. 68001-31-03-009-2018-00269-01

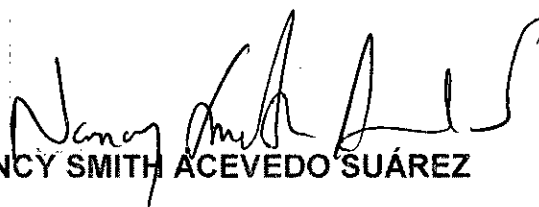
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Treinta y uno de enero de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte interesada, se ordena que por conducto de la secretaría se proceda a corregir oficios elaborados previamente, para que sean tramitados por el interesado.

Así mismo, póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito tenor a requerimiento previo del Despacho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

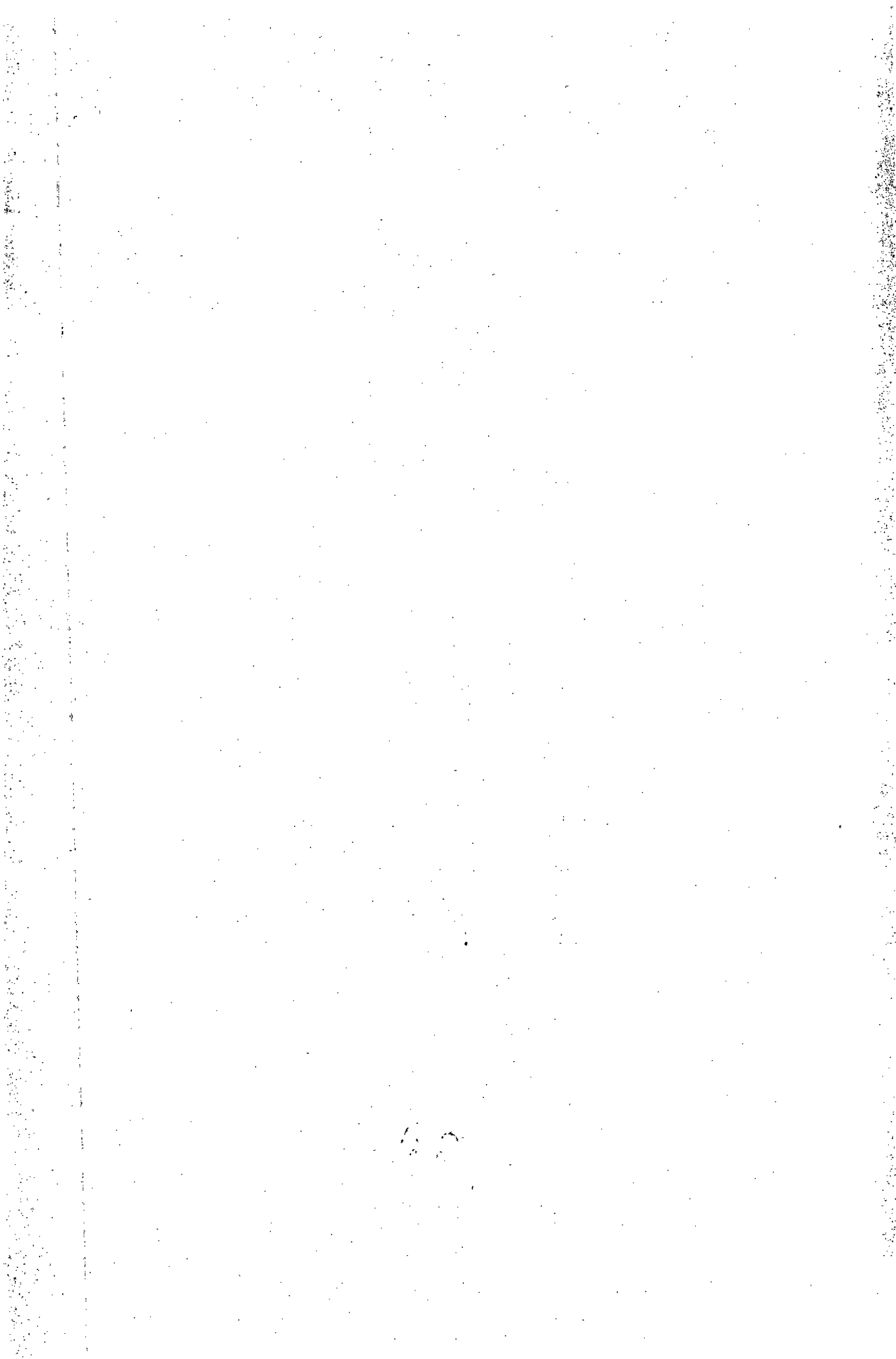

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 016 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

C.B.





Rad. 68001-31-03-002-2018-00311-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el Juzgado respecto del escrito que antecede, por medio del cual la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio contra el auto de fecha 08 de agosto de 2019, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, mediante el cual se dispuso, no aceptar las liquidación presentada por las partes demandante y procede a acoger la realizada por el contador adscrito a la oficina de apoyo, indicando que al 29/07/2019 la obligación asciende a la suma de \$306.560.077.

EL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte actora formuló recurso de reposición, alegando la liquidación realizada por el contador adscrito a la Oficina de Apoyo no se ajusta a la realidad procesal, como quiera que el valor de los intereses asciende a la suma de \$67.797.522 y no como se afirmó en el auto recurrido en dónde se tuvo en cuenta la suma de \$48.436.103. Lo anterior por cuanto a consideración de la parte, el Despacho no tuvo en cuenta que los intereses de plazo correspondían a la suma de \$19.183.165.

Por lo anterior, solicita la revocatoria de la providencia en mención y en su lugar el Despacho proceda a reconocer la liquidación del crédito allegada el día 15 de julio de 2019, por valor de \$325.921.496, teniendo en cuenta que en mandamiento de pago se reconocieron los intereses previamente referidos.

El traslado del recurso venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Es preciso anotar, que de conformidad con el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición tiene como fin que se revoque o reforme la decisión adoptada. Bajo estas condiciones lo pretendido por la parte actora, es que se revoque el auto del 08 de agosto de 2019, con el fin de que se adopten las correcciones pertinentes y así aclarar que el valor correcto de la liquidación de crédito a corte 29/07/2019 asciende a \$325.921.496 y no a \$306.560.077.

Conforme a lo anterior, se tiene que en el presente asunto, el pasado 23 de enero de 2019, el auto por el cual se libra mandamiento de pago¹, resuelve en su numeral 1.2 que debía tenerse en cuenta los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 11 de mayo de 2018 hasta el 7 de noviembre de 2018, los cuales se encuentran contenidos en el pagaré N°1034673 que ascendían a la suma de \$19.183.165.

Examinado el proveído en cuestión² y a la luz de lo anterior, resulta claro que el valor indicado, esto es, \$306.560.077, obedece únicamente al saldo de la obligación del crédito actualizado sin tener en cuenta los intereses reconocidos, por lo sin necesidad de ahondar más en el asunto, se deberá reponer la providencia recurrida.

¹ Folio 25 Cuaderno 1

² Folio 51 Cuaderno 1



Bajo esas condiciones, es claro que tiene vocación de prosperidad el argumento esbozado por la apoderada de la parte ejecutante, motivo por el cual se repondrá la providencia atacada. Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que aun cuando tomó la tasa fijada por la Superfinanciera y la convirtió a efectivo nominal³ como corresponde, al realizar las sumatorias finales del capital e intereses, estos no corresponden a la realidad, motivo por el cual, de todas maneras no podrá ser acogida.

En consecuencia, apruébese la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución -fl.55 C.1-, la cual al 29 de julio de 2019, asciende a la suma de **\$325.927.370**.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER el auto proferido el pasado 08 de agosto de 2019 dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia de lo anterior, se dispone:

SEGUNDO. – NO ACEPTAR la liquidación presentada por la parte actora, conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO. – APROBAR la liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 17 – Contador adscrito a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de sentencias del Circuito de Bucaramanga, que al 29 de julio de 2019 arroja \$325.927.370.

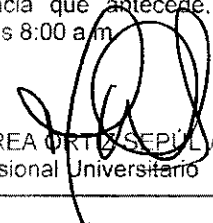
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°016 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

³ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.



Rad. 68001-40-03-009-2018-00413-02
Rad. Interno 040/2019
Ejecutivo singular

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de queja formulado por la parte demandante ANITA MANTILLA CORREDOR contra el auto proferido el 01 de agosto de 2019, por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN de esta ciudad, dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por la recurrente contra MCI INGENIEROS CONTRATISTAS, mediante el cual negó el recurso de apelación impetrado contra el auto del 15 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja se haya enderezado a que por el superior se conceda el de apelación cuando este a pesar de ser procedente, el cognoscente de primer grado, lo negó. De suerte que la competencia del Superior en el asunto como el que aquí se ventila, es verificar si el auto impugnado tiene o no, la posibilidad jurídica de ser apelado. Si se encuentra que la apelación es procedente se declarará mal denegada la apelación, concediéndose la misma. En caso contrario, se considerará bien denegada. Para tal cometido y dada la taxatividad del recurso vertical conviene cotejar la providencia atacada, con la normativa general o especial que regula el recurso.

El artículo 321 del C.G. del P., establece que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código".

Al respecto, debe advertir esta instancia que el auto contra el que se interpuso la apelación en forma subsidiaria y que fue denegada, de fecha 15 de julio de 2019, resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir del 7 de junio de 2019 y dispuso la remisión del expediente en el estado en que se encuentra a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BUCARAMANGA.

Ahora, si bien el auto que resuelve nulidades está señalado como susceptible de apelación. Para este asunto, existe una norma especial, esto es el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual consagra lo siguiente:

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los



objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Por tanto, contra la decisión de nulidad de lo actuado desde el 7 de junio de 2019 - fecha en que se admitió el proceso de reorganización empresarial contra la demandada MCI INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA-, que fue adoptada por la juez de primera instancia en este proceso no procede recurso alguno, y en ese orden se encuentra acertada la decisión que negó la alzada, por ajustarse a derecho.

Además, que la orden de remitir el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BUCARAMANGA, no se encuentra señalada en forma taxativa en el art. 321 del CGP citado, ni en norma especial, como susceptible de apelación, por lo que frente a dicha decisión también estuvo bien negada la alzada.

Finalmente, la discusión que planteó la togada recurrente al sustentar la reposición y queja, se relacionan con los efectos de la nulidad declarada, y si esta afecta o no la materialización de órdenes impartidas con antelación, que no inciden o determinan la procedencia del recurso de apelación que corresponde al objeto de este recurso de queja, por lo que no resultan relevantes para esta decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación contra lo resuelto en auto del 15 de julio de 2019, proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN de esta ciudad, dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por ANITA MANTILLA CORREDOR contra MCI INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA, conforme a las consideraciones en que está sustentada la presente decisión.

CUARTO.- Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

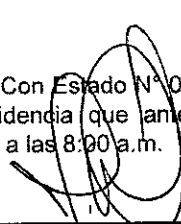
TERCERO.- En firme la providencia, devuélvase las copias al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

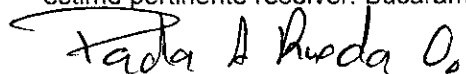
CONSTANCIA: Con Estado N° 016 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.





96
C2

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez los memoriales visible a folios 82-95, para lo que estime pertinente resolver. Bucaramanga, 31 de enero de 2020.


PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-003-2019-00060-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades bancarias y los juzgados requeridos, en escritos visibles a folios 82-94 del cuaderno de medidas, mediante el cual informan la manera en que procedió respecto a la medida a ellos solicitada. Lo anterior para lo de su cargo.

Por otra parte, de acuerdo a lo solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SDER en su oficio No. 4716 del 25/11/2019 -folio 95-, los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar y/o el remanente que por cualquier causa le llegare a quedar a la demandada **ALIX MARIA SANCHEZ c.c. 49.740.007**, quedan embargados para el proceso allí radicado bajo el No. **2019-00040-00** desde el 28/01/2020.

Por la Oficina de Ejecución, librense los correspondientes oficios informando lo aquí dispuesto.

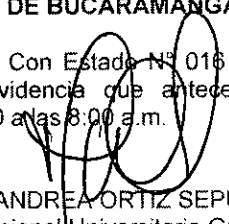
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

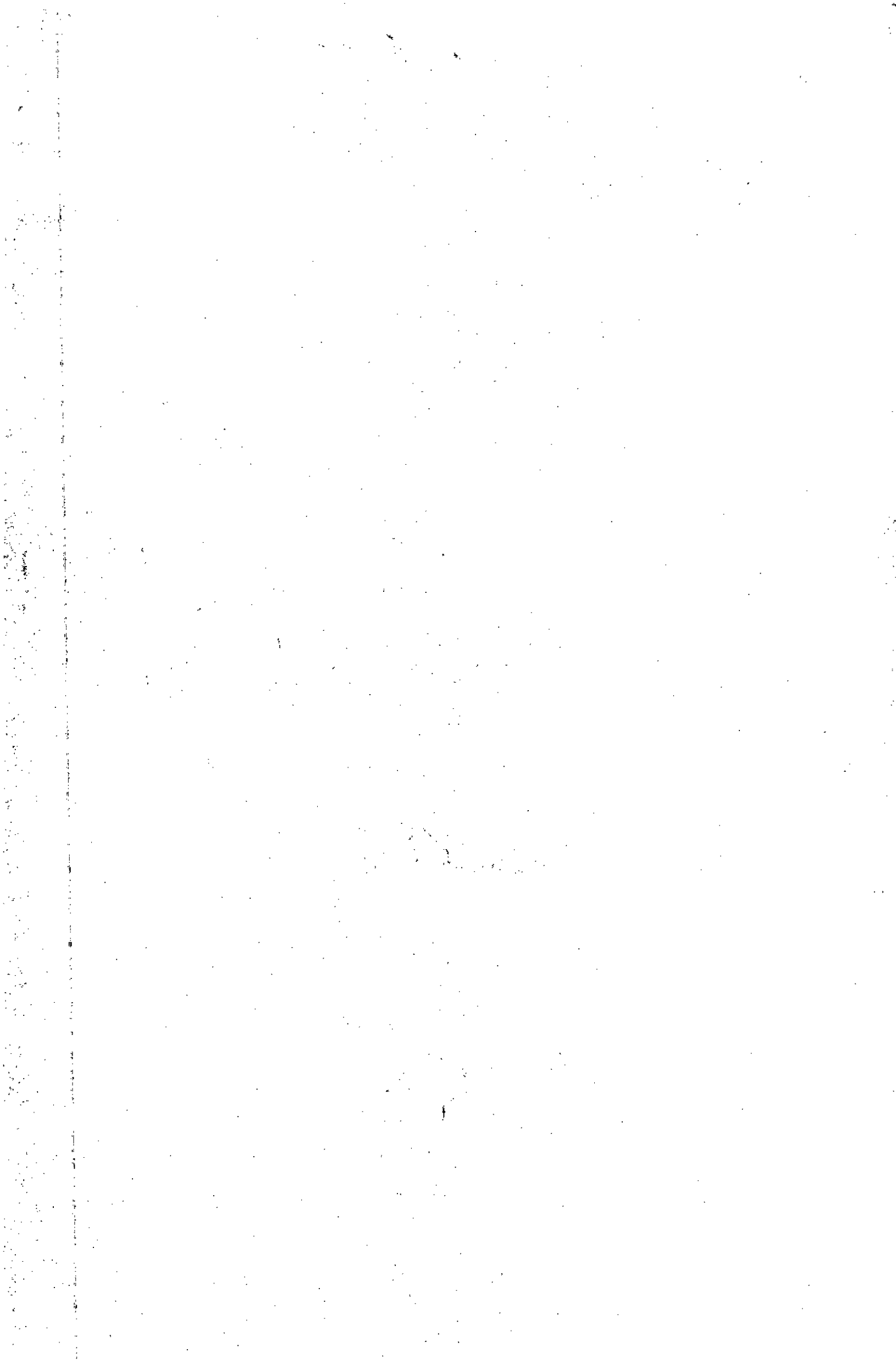

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 016 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12





153
9

Rad. 68001-31-03-005-2019-00112-01

Ejecutivo Hipotecario

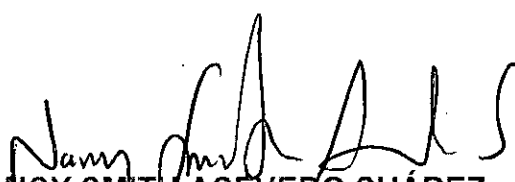
Bucaramanga, Treinta y uno de enero de dos mil veinte

Mediante auto del pasado 13/01/2020, entre otras cosas, se agregó el comisorio para llevar a cabo secuestro, sin embargo erróneamente se indicó que se agregaba debidamente diligenciado. Sin embargo, debía indicarse que el mismo se agregada sin diligenciar, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir de oficio los citados autos. Del mismo modo, se ordena corregir el segundo párrafo del citado auto en el sentido de indicar que no se hacía referencia a la procedencia de la aprobación del remate, sino a la procedencia de la solicitud de fijar hora y fecha para realizar remate

Finalmente, atendiendo a lo solicitado por la parte interesada, se ordena que por la oficina de apoyo, se elabore nuevamente el comisorio ordenado el 29/10/2019 pero ésta vez, dirigido a la Dirección de Sistema Polícivo de Girón para su realización.

Por la oficina de apoyo, ordénese elaboración de oficios respectivos y por la parte interesada, tramítese.

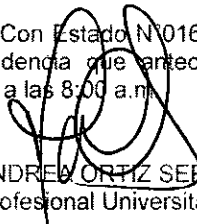
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°016 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

